

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Roberto Carlos Villar Marchant, RUT: 10.159.254-5, Ejecutivo de Ventas, domiciliado para estos efectos en Morandé N° 617, Departamento 1807, comuna de Santiago, Región Metropolitana, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por Despido Indirecto o Autodespido, Indemnizaciones y Cobro de Prestaciones Laborales en contra de Isapre Nueva Masvida S.A., continuadora legal de Isapre Masvida S.A.; actual, vigente e indistintamente, “Isapre Nueva Masvida S.A.”, Rol Único Tributario N° 96.504.160-5, representada legalmente por don Luis Enrique Atabales Matus, todos domiciliados en Miraflores N° 383, piso 15, Edificio Torre Centenario, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a efecto que se haga a su respecto las declaraciones que se solicitan, ordene las indemnizaciones pedidas y la condene al pago de las prestaciones laborales que más adelante detalla, en virtud de los antecedentes que expone.

Señala que la relación laboral se inició el 03 de Julio de 2000, en virtud del Contrato de Trabajo celebrado y suscrito en dicha fecha, desempeñándose bajo vínculo de dependencia y subordinación, y fue contratado para desempeñar el cargo de Ejecutivo de Ventas, funciones que llevaba a cabo esencialmente en las dependencias laborales de propiedad de la demandada, sucursal o departamento de ventas, ubicada en Agustinas 1022 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana. Efectuando dichas labores tanto en Terreno como en dependencias de la demandada. Y su Jornada Laboral, se extendía de lunes a viernes a contar de las 08:30 horas, de conformidad al Contrato de Trabajo y demás Anexos, y Principio de la Supremacía de la Realidad, y diariamente debía registrar su concurrencia en el libro de asistencia de dicha agencia, para ello suscribía de puño y letra su firma, y hora de llegada a las dependencias.

Expone que el contrato de trabajo era de naturaleza indefinida, y su relación laboral y dependencia contractual fue permanente, regular, continua, y constante, manteniéndose en el tiempo en forma ininterrumpida. Encontrándose subordinado a la Jefatura Directa de Ventas, precedida por el Gerente y/o Jefe de Ventas, don Hernán Neira, prosiguiendo en orden descendente, por el Supervisor Directo de Ventas doña María Luz Rojas.



Reseña que de acuerdo a la dinámica y estructura laboral de la empresa, debían utilizar el sistema electrónico- Informático “ZIMBRA”; plataforma electrónica establecida por la Isapre, para el ingreso de los contratos de salud y FUN, y demás funciones. Junto con ello, debían utilizar el correo electrónico corporativo designado por la empresa. Herramienta informática a través de la cual, se le impartía instrucciones, informaba y comunicaba diversas directrices, cambios y estipulaciones. Asimismo, se le podía ordenar la ejecución de diversas tareas, convocar reuniones, entre otros. Sus funciones eran de Agente de Ventas, debiendo realizar la promoción, mantención y suscripción de contratos de salud, planes de salud en comercialización y captación de nuevos cotizantes, debiendo brindar atención de público y visitas en terreno; manejo y utilización de los medios electrónicos de uso de la Isapre (sistema informático ZIMBRA y PÁGINA WEB); ejerciendo todas las funciones de un ejecutivo de ventas y/o asesor previsional.

Añade que su remuneración integra percibida, se encontraba compuesta o conformada de una parte fija y otra parte variable y conforme a las liquidaciones de remuneraciones, la parte fija se compone por los siguientes conceptos y/o estipendios: sueldo base de \$264.000, gratificación de \$104.500, asignación movilización de \$15.000 (no imponible). Y su remuneración variable conformada por comisiones, bonos, incentivos y otros. Y su remuneración promedio mensual íntegramente percibida ascendía a la suma de \$5.445.324, de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, la cual servirá de base para todos los efectos legales.

Hace presente que su remuneración mensual percibida, se conforma del promedio de los tres últimos meses íntegros trabajados, que durante los meses de marzo y abril de 2017, su remuneración mensual fue mermada, producto que Isapre Masvida S.A., fue intervenida por parte de la autoridad administrativa, Superintendencia de Salud, quedando imposibilitado de llevar a cabo en forma cabal sus funciones, formándose lo que se denominó el “corralito”, y durante esos meses que se mantenía intervenida la Isapre, “corralito”, se le prohibió suscribir contratos de salud y realizar funciones propias del sistema previsional como Ejecutivo de Ventas, producto de ello, su remuneración fue mermada. A raíz de ello, su empleador dispuso el pago de un “bono”, “bono compensatorio o extraordinario”, que venía a resarcir y/o compensar en parte, tales remuneraciones mermadas, durante los meses que se mantenía el “corralito” (marzo y abril). Añade que desde el mes de mayo de 2017 a la fecha de la presentación,



sus remuneraciones no fueron pagadas, no habiéndose efectuado ningún pago al respecto, por parte de la demandada.

Expone que pese a la inestabilidad laboral y lo acontecido con Isapre Nueva Masvida S.A., EX Isapre Masvida S.A.- continuó cumpliendo con sus obligaciones laborales, pese a las limitaciones, vulneraciones y transgresiones sufridas por parte de su empleador. Habida consideración incluso, que registró su asistencia durante el primer semestre del año 2017 (hasta el mes de mayo de 2017 aproximadamente). Época hasta la cual, se le prohibió el ingreso a las dependencias laborales, lugar donde efectuaba regularmente su prestación de servicios. Limitándole registrar su asistencia diaria, producto que el libro de asistencia fue retirado, ordenándose que los trabajadores que no suscribieron el “nuevo” contrato de trabajo, se les prohibiera firmar dicho libro de asistencia. Hecho que fue fiscalizado por parte de la Inspección del Trabajo, constatándose ello.

Indica que la demandada, además, bloqueó su acceso al correo electrónico corporativo y sistema informático Zimbra, limitando el desarrollo normal de sus funciones laborales. Acrecentándose dicha situación, por el hecho que no le proporcionó material de trabajo, como Fun (formulario único de notificación), Declaraciones de salud; y demás documentas contractuales propios de un contrato de salud, los cuales son esenciales para el proceso de suscripción que realiza un agente de ventas.

Alude a un hecho notorio y de público conocimiento, respecto a lo acaecido con la Institución Previsional de Salud Masvida, su crisis económica, financiera, su inestabilidad, junto a su “fallecimiento” como Institución Previsional. Provocando un desequilibrio, inestabilidad, perjuicio y menoscabo, no tan sólo a innumerables personas y afiliados, sino que a todos sus trabajadores. Que posterior a la intervención de la Isapre Masvida S.A., por parte de la Superintendencia de Salud, en el denominado “corralito”, durante los meses de marzo y abril del año 2017, se produjo la venta de los activos y cartera de afiliados y beneficiarios de Isapre Masvida S.A., a Isapre OPTIMA S.A., (ex ferrosalud), actual Isapre Nueva Masvida S.A., filial de NEXUS CHILE HEALTH SPA, siendo ésta última el accionista mayoritario de dicha Institución previsional, que adquirió conjuntamente y respectivamente, los activos y cartera de



afiliados y beneficiarios de Isapre Masvida S.A., a través de su filial, Isapre OPTIMA S.A.

Relata que siendo, Nexus Chile Health SPA, accionista mayoritario de Isapre Optima S.A., actual y vigente Isapre Nueva Masvida S.A., tras el convenio suscrito y celebrado entre ambas partes (NEXUS CHILE HEALTH SPA e ISAPRE MASVIDA S.A.) el día 14 de abril de 2017. Por consiguiente, dicho convenio o contrato prevalece y se constituye como el acto que perfecciona la continuación legal de Isapre Masvida S.A., como la actual y vigente Institución Previsional Nueva Masvida S.A., bajo dicha denominación y razón social “Nueva Masvida S.A.”, cuyo código previsional de salud de la Superintendencia de Salud corresponde al 081. Asumiendo ésta última las mismas instalaciones, dependencias laborales, software, sistema informático (zimbra), página web, sucursales, marca y todo lo respecto a Isapre Masvida S.A., y trabajadores dependientes de ésta, de acuerdo al Punto 4; y 4.8 del convenio suscrito y celebrado con fecha 14 de abril de 2017 entre Nexus Chile Health SPA e Isapre Masvida S.A.

Agrega que, con todo, Isapre Masvida S.A., independiente de existir como persona jurídica, no despliega, ni lleva a cabo el propio giro de su denominación.

Expresa que la sociedad del Grupo Nexus separada, y/o en forma conjunta a través de su filial Isapre Optima S.A., adquiere para sí, la transferencia total de los contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios de Isapre Masvida, y la totalidad de los activos, tangibles e intangibles, de propiedad de Masvida, que conforman todos los activos que Masvida tiene en la actualidad. De acuerdo a ello, para todos los efectos legales y contractuales que se hubiere lugar, el concepto Activos, incluye todo lo descrito en los puntos “1.10 y 1.11” del “Convenio”, así como, los programas, softwares, servidores, dominios de internet, teléfonos, marcas comerciales, entre otros tantos, y especialmente la Marca Masvida, mobiliario de oficinas y sucursales. Y tal convenio, responde a un Acuerdo de Reorganización Judicial (ley 20.720), conforme al punto 1.12 de dicho convenio.

Expone que tal convenio de transacción o Acuerdo entre dichas partes, tiene por objeto, adquirir la venta de los activos de Isapre Masvida S.A., transfiriendo ésta, dichos activos a Isapre Optima y/o a Nexus según corresponda, conforme lo estipulado y acordado por las partes en dicho convenio, cláusulas segunda, tercera y cuarta, y sus anexos del convenio en cuestión. Y se establece que los trabajadores corresponden al



Activo de Masvida adquirido por Isapre Optima S.A., y Grupo Nexus, respectivamente, según lo precisado en los puntos 1.10 y 1.11, y 1.8 de la cláusula primera de dicho convenio, y no al pasivo.

Narra que producto de lo anterior, tras la llegada de Isapre Nueva Masvida S.A., su adquisición y compra de la fallecida Isapre Masvida S.A., esto a contar del día 01 de mayo de 2017, en que se materializó concretamente su traspaso, adquisición y continuidad, conforme al Comunicado de fecha 02 de mayo de 2017 suscrito y enviado por don Luis Atabales Matus, Gerente General de Isapre Nueva Masvida S.A., el cual informa y da la bienvenida a todo el personal y trabajadores de la ex Masvida S.A., llamando a la tranquilidad de los dependientes y trabajadores. Y tras la llegada e irrupción de Nexus Chile Health SPA a través de su filial Isapre Optima y/o Nueva Masvida S.A., se impuso arbitraria e indebidamente a los trabajadores de la primitiva “Masvida”, la obligación de suscribir un “nuevo” contrato de trabajo. Ante dicha situación, diversos trabajadores se adhirieron a la imposición de firmar dicho nuevo contrato de trabajo, en contraposición de otros que se negaron y rehusaron a firmarlo, entre ellos, él (demandante).

Añade que tras la negativa de suscribir dicho “nuevo” contrato de trabajo, se le desconoció como trabajador; y su negativa responde al hecho que tal contrato, iba en desmedro de sus normales e inalterables condiciones laborales. Es así, como a contar de finales de mayo de 2017 su empleador, no pagó sus remuneraciones, incumpliendo además, con el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, persistiendo dicho actuar hasta el presente año. Cabe hacer presente, como antecedente de contexto, que durante el mes de mayo de 2017, su empleador le canceló la clave de ingreso al sistema electrónico “zimbra”; le prohibió y negó la entrega de material de trabajo; siendo además, despojado de sus herramientas de trabajo como: computador; casillero; escritorio; teléfono; entre otros. Se le bloqueó el acceso, envío y recepción de correos electrónicos; Asimismo, se le prohibió el ingreso a las oficinas; y se le prohibió firmar el libro de asistencia, por orden de su jefatura directa. A contar de dicha época, su empleador no otorgó el trabajo convenido, junto con ello, negó el derecho a la ocupación efectiva, transgrediendo con ello su estabilidad en el empleo. Lo que fue un actuar contumaz por parte de su empleador, situación que se acrecentó durante los meses subsiguientes al mes de mayo de 2017, y durante los meses de mayo, junio y



XSHXNVDHGS

julio del año 2017, interpuso diversas denuncias y constancias ante la Inspección del Trabajo de Santiago, con motivo de los hechos ya enunciados.

Alega que interpuso denuncias por tutela laboral de vulneración de derechos fundamentales ante los Tribunales de Justicia, correspondiente a la causa: RIT: T-651-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a raíz de las diversas transgresiones sufridas ya reseñadas, la que tenía por objeto que cesara el actuar vulneratorio por parte de la demandada de autos, se le reincorporara, y se dictara medidas de reparo de orden material e inmaterial a su favor, en atención a las graves transgresiones sufridas; proceso de tutela que se encuentra todavía pendiente, por el cual no ha tenido solución alguna, tampoco se decretaron medidas cautelares provisorias o de otra índole que hayan podido cautelar o amparar su situación, extendiéndose ello hasta el presente año, proceso que se encuentra en etapa de impugnación ante nuestra Il. Corte de Apelaciones de Santiago, previsto el recurso de nulidad deducido en contra de dicha sentencia. Tal denuncia fue deducida con fecha 04 de junio de 2017.

Alude a las fiscalizaciones y multas por parte de la Inspección del Trabajo a la demandada, ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., y pronunciamientos respecto a su situación laboral a contar de junio del año 2017, tales como el Dictamen ORD.2824/077, del 22 de junio de 2017 del Director Nacional del Trabajo; y Fiscalización N°76, del año 2017 de la Inspección del Trabajo, cuya materia fiscalizada fue respecto a la Unidad Económica y Continuidad Laboral- en lo pertinente a ISAPRE MASVIDA S.A., NEXUS CHILE HEALTH SPA; E ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.; e Informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre la crisis financiera, posible quiebra y posibles delitos económicos del grupo de empresas Masvida S.A., su Isapre Masvida y sus clínicas.- con referencia a Isapre Optima S.A., y la actual Isapre Nueva Masvida S.A., correspondiente a Acta de la Honorable Cámara de Diputados- Acta Sesión 13, celebrada el día martes 22 de agosto de 2017.

Continúa su relato, indicando que pese a las acciones deducidas por su parte, la demandada prosiguió con su actuar vulneratorio en forma contumaz, extendiéndose ello hasta el presente año 2019, ya que las vulneraciones nunca cesaron, ni tampoco se les cauteló ante tales transgresiones, transcurriendo aproximadamente dos años de ello.



Resultando imposible mantener una relación laboral en tales circunstancias, hecho que fue considerado, estimado y ponderado por organismos externos al vínculo laboral, y “ajenos” a la jurisdicción y competencia laboral, como son la propia Superintendencia de Salud y órgano legislativo, en lo pertinente a la Comisión Especial Investigadora de la Cámara De Diputados de Isapre Masvida.

La conducta de la demandada, al exponerlo arbitrariamente, discriminatoria e irresponsablemente, producto de no pagar sus remuneraciones, no integrar y pagar sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, y mantenerle en una situación de vilo e inestabilidad laboral constante, le provocó graves perjuicios económicos e irremediable menoscabo, tanto personal, familiar y económico, al igual que otros trabajadores que se encontraban en igual situación, sin pago de remuneraciones, en vilo de permanecer vinculado al empleador, pero desprovisto de desempeñar sus funciones laborales. Es un hecho que se no desconocía como trabajador, pero al mismo tiempo se les limitó y vulneró su estabilidad de empleo, producto de que tampoco fueron desvinculados.

Reseña a raíz de lo anterior, la Superintendencia de Salud se pronunció en pos de su situación, a raíz de que se encontraban en el más absoluto desamparo. Es por ello que dictó el Oficio Ord. If/N°5257, del 07 de Julio de 2017, de la Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, dirigido a los Señores Gerentes Generales Isapres Abiertas y Cerradas, estableciendo lo siguiente: “comunica respecto a las disposiciones sobre el registro de los agentes de ventas vigentes a Isapre Masvida S.A., y la autorización respecto a éstos a poseer doble registro simultáneamente en DOS Isapres a la vez”, oficio que fue dictado para su caso y demás trabajadores que se encontraban en esta situación, vulnerados por Isapre Nueva Masvida S.A., que les desconocía como trabajador de ellos, producto de no haber firmado el nuevo contrato de trabajo impuesto, pero que a la vez se encontraban ligados y vinculados a ellos, por no haberse puesto término a la relación laboral y contrato de trabajo. Tras dicho Oficio varios trabajadores pudieron acceder a otra fuente de trabajo en otra Isapre, mientras solucionaban sus conflictos con Isapre Nueva Masvida S.A., así, diversos trabajadores tuvieron una salida o alternativa a su lapidaria situación, accediendo a una fuente de ingreso económico, de la cual estaban siendo desprovistos arbitrariamente. Hecho que fue constatado por la Comisión Especial Investigadora por Isapre Masvida de la Cámara de Diputados, que en lo pertinente a la situación que vivían los trabajadores de



la ex Masvida, y actual Isapre Nueva Masvida, Sesión 13, celebrada el día martes 22 de agosto de 2017, conforme texto que transcribe.

Insiste en que las vulneraciones sufridas, producto de ser desconocido como trabajador por parte de Isapre Nueva Masvida S.A., demandada de autos, fueron hechos de notorio y público conocimiento, conocidos tanto por la Inspección del Trabajo, Dirección del Trabajo, Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Salud, Congreso Nacional y Tribunales de Justicia. Por lo cual, hasta la fecha muchos de esos trabajadores no han sido cautelados o resarcidos, continuando en ésta lapidaria situación, la cual sufrió y padeció personalmente por meses. Es por ello, que el no pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, y limitación y vulneración de su empleo, no se debió a factores o situaciones provocadas de su actuar, sino al actuar y conducta negligente y arbitraria de su empleador, Isapre Nueva Masvida S.A., el cual lo mantuvo en una inestabilidad constante, incumpliendo sus obligaciones laborales y contractuales, vulnerando sus derechos mínimos como trabajador. Impidiéndole con ello acceder a una fuente de empleo remunerada, transgrediendo su capacidad económica y menoscabando su fuente de empleo y dignidad como persona. Pasando a ser una carga para el estado y su familia.

Remarca que desprovisto de solución y cautela alguna, buscó en forma incesante la alternativa de otra fuente laboral, así, mientras corría el año 2018, otra Isapre del mercado le incluyó dentro de su dotación personal, para desempeñar el cargo de agente de ventas, cumpliendo con las prerrogativas del Oficio de la Superintendencia de Salud, ORD.IF/N05257, del 07 de julio de 2017. Pese a ello, continuó manteniendo el vínculo y relación laboral vigente con Isapre Nueva Masvida S.A., manteniendo su actuar irregular, lesivo y de graves incumplimientos al contrato de trabajo que les une. Dicha situación y hechos se han tornado insostenibles de mantener en el tiempo. Y las vulneraciones sufridas al no otorgarse el trabajo convenido, no pago de remuneraciones y transgresiones a lo dispuesto en el Artículo 4° del Código del Trabajo, ha sido constatado en diversos Dictámenes por parte de la Dirección Nacional del Trabajo, entre ellos, Dictamen ORD. N°2824/077, del 22 de junio de 2017 del Director Nacional del Trabajo; Dictamen ORD. N° 3773, del 18 de agosto de 2017 de la Dirección del Trabajo.



XSHXNVDHGS

Concluye que por todo lo expuesto, los graves incumplimientos que se mantuvieron en el tiempo, se vio en la necesidad de poner término a la relación y vínculo laboral que les unía, habida consideración de los hechos que da cuenta la propia Acta de la Comisión Especial Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados por MASVIDA, Acta Sesión 13, del martes 22 de agosto de 2017.

Insiste que su empleador ha mantenido su actuar en forma reiterada, acrecentando su accionar con los graves incumplimientos contractuales, y de las leyes laborales que da cuenta. Alude también a denuncias efectuadas por el Sindicato Nacional de Isapre Nueva Masvida (RSU: 13014705).

Afirma que pese a las denuncias deducidas ante los órganos administrativos y judiciales, los procesos y causas judiciales que ha sido recurrente y medidas cautelares solicitadas en orden de reestablecer y proteger su transgredida situación laboral con su empleador Isapre Nueva Masvida S.A., tales acciones han sido ineficaces e insuficientes previsto el cúmulo de incumplimientos que se mantuvieron en el tiempo, siendo insostenible e intolerable tal relación laboral, desprovisto desde junio del año 2017 de una remuneración (transgrediendo el objeto o fin que cumple el trabajo como función social), incluso agotando todas las instancias administrativas y legales en pos de reestablecer la relación laboral, siendo un hecho irrefutable que tal maratónicos procesos y actos han resultado injustificados y agobiantes para su parte, en su calidad de trabajador, expuesto a la situación indignante de ser sometido a la resignación de ser trabajador y someterse a las imposiciones de un empleador, la resignación de accionar judicialmente y someterse a la resignación de la solución mínima amenazado por la espera del tiempo de un proceso. La resignación de un sistema que no cautela en forma efectiva sus derechos, la resignación que debe tener el trabajador al poder feudal de su empresa, transgrediendo normas de orden de público como han sido el incumplimiento de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social que datan de junio del año 2017 a la fecha adeudadas.

Afirma que los hechos más lesivos e incumplimientos graves se produjeron a partir de la irrupción de Isapre Nueva Masvida S.A., a contar del mes de junio del año 2017, en que no se pagó sus remuneraciones, tampoco sus cotizaciones de seguridad social y previsional; desprovisto de un seguro social (Ley N° 16.744), desprovisto de sus derechos por negociación colectiva y consecución del incumplimiento al deber de



protección de su empleador y otorgación de la ocupación efectiva. Además, de los perjuicios provocados por la cargas y obligaciones tributarias; y devolución de impuestos respecto a la “Operación renta 2018” y la eventual futura (año 2019) del SII. Todo ello, producto del actuar reiterado y constante que incurrió Isapre Nueva Masvida S.A., en su calidad de empleador, dada su irreverencia e irresponsabilidad, descuido, falta de supervisión, imprudencias y alteración del funcionamiento del establecimiento. Hechos y actuar que se mantuvieron en el tiempo hasta el corriente año. Sumado, los incumplimientos de pago, conforme a la contraprestación de servicios, esto es, el incumplimiento de pago de cotizaciones y remuneraciones, de las que fue deliberada y arbitrariamente desprovisto desde junio del año 2017 hasta el corriente año. Es un hecho que la demandada de autos, actuó sobre seguro, consciente de sus actos y deliberadamente, pues conocía y sabía las obligaciones que lo vinculaba y poseía con su parte, incumpléndolas arbitraria y deliberadamente, antojadiza e irresponsablemente, a sabiendas de su actuar. Es por ello, que con fecha 04 de junio de 2018, mediante el documento cheque Serie E- N°118627, pagó la suma de trece millones por concepto de cobro de prestaciones laborales (semana corrida), cheque correspondiente a la cuenta corriente N°32309830, de FERROSALUD S.A., en atención a la causa RIT: O-3105-2017, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago. Causa de la cual fue parte demandante, que terminó por avenimiento convenido entre las partes, presentado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Alude a los principios que rigen la legislación laboral, por lo que se encuentra en la necesidad de poner término a su relación laboral y contrato de trabajo que le unía con la demandada de autos, Isapre Nueva Masvida S.A., por cuanto su relación y vínculo laboral se tornó lesivamente insostenible, conculcándose derechos y garantías constitucionales mínimas que le asisten como ser humano, produciéndose el quiebre insoslayable e insubsanable de la relación laboral, en atención al incumplimiento de la obligación de pago de sus remuneraciones, ello desde junio del año 2017 a la fecha de presentación de carta que comunica el término de la relación; incumplimiento de la obligación de pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, ello desde junio del año 2017 a la fecha; incumplimiento del deber de protección por parte del empleador, artículo 184 del Código del Trabajo; otros incumplimientos, respecto a la vulneración del derecho a la ocupación efectiva y vulneración del derecho al trabajo convenido. Además, los perjuicios acarreados por concepto de devolución de impuestos



por cargas u obligaciones tributarias, respecto de la “Operación renta año 2018” y eventuales futuras del año 2019, del SII, en lo pertinente, pese al cumplimiento por su parte a los deberes y lealtad para con su empleador, producto de la subordinación y dependencia que debe como trabajador.

Es majadero en reiterar la conducta de la demandada y dar los argumentos que darían cuenta de las vulneraciones e incumplimientos de la misma, para finalmente señalar que tomó la decisión de poner término a su contrato de trabajo y relación laboral, con fecha jueves 24 de enero de 2019, conforme al Artículo 171 en relación al Artículo 160 N° 7, del Código del Trabajo, comunicando formalmente tal decisión por carta certificada a su empleador, Isapre Nueva Masvida S.A., domiciliado en Miraflores N° 383, piso 15, Edificio Torre Centenario, comuna de Santiago, Región Metropolitana, cumpliéndose con las formalidades previstas, adjuntando copia de la misma ante la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, con igual fecha.

Reseña que se encuentra afiliado a AFP CAPITAL S.A., ISAPRE VIDA TRES S.A y AFC CHILE, y que sus cotizaciones previsionales y de seguridad social se encuentran impagas, ello, a contar de junio del año 2017 a la fecha del autodespido y presentación de demanda, por lo que, solicito oficiar a las instituciones previsionales sobre estos incumplimientos y procedan a ejercer las acciones legales que correspondan.

Cita jurisprudencia.

Alude a que Isapre Nueva Masvida S.A., EX - Isapre Masvida S.A., en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4, del Código del Trabajo, conforman una continuidad legal, lo que se desprende del hecho de ser empresas con un mismo nombre genérico, las mismas dependencias, infraestructura, marca, sistema informático, un mismo logo, la mayoría con el mismo domicilio, y que obedecen a un criterio general de dirección, constituyendo el mismo giro. Lo que se colige y constata del convenio firmado con fecha 14 de abril de 2017, y las diversas resoluciones y oficios, Resolución Exenta N°288, del 6 de marzo de 2017; Resolución Exenta N°1232, del 5 de julio de 2017; Resolución Exenta N°105, del 26 de abril de 2017; Resolución Exenta N°129, del 23 de mayo de 2017, emitidos y suscritos por la Superintendencia de Salud. Argumenta al efecto, reiterando hechos reseñados precedentemente, para concluir que se dan los supuestos del artículo 4o del Código del Trabajo, resultando Isapre Nueva Masvida



S.A. e/o Isapre Optima S.A. e/o Isapre Ferrosalud S.A., RUT: 96.504.160-5, continuadora legal de los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, respecto de Isapre Masvida S.A., actual Isapre Nueva Masvida S.A.

Afirma que Isapre Nueva Masvida S.A., es continuadora legal de Isapre Masvida S.A., al haber sido declarado por sentencia judicial, bajo los autos laborales en que la propia contraria fue recurrente, correspondiente a la causa RIT: I-280-2017 DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, sentencia de primer grado de fecha 25 de septiembre de 2017, confirmada ésta última por la Iltrta. Corte de Apelaciones de Santiago, expediente Ingreso Corte N°2254-2017, con fecha 23 de febrero de 2018, condenando incluso en costas a la recurrente, y contraria, ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.

Alude a la figura del despido indirecto, argumentando, con citas legales, jurisprudencia y doctrina, reiterando los incumplimientos de la demandada, la que sostiene ha actuado y hecho un ejercicio ilegítimo, arbitrario, desproporcionado, temerario, irresponsable, negligente e irreverente de sus facultades direccionales, administrativas, organizacionales, empresariales y comerciales, mediante actos y conductas suscitadas en la relación laboral que los vinculaba, ya que procede a mantenerle en una situación de vilo e incertidumbre laboral, que no debió sufrir. Transgrediendo principios fundamentales de la legislación laboral, como el Principio de la estabilidad del empleo, conculcando arbitrariamente derechos fundamentales que le asisten como ser humano, no teniendo culpa y responsabilidad en lo acaecido.

Finaliza su extenso libelo, señalando que la demandada, a la fecha de término de su relación laboral, y contrato de trabajo, le adeuda las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones:

- 1.- Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo por \$5.445.324.-
- 2.- Indemnización por Años de Servicio por \$59.898.564, conforme a dieciocho años y seis meses de servicios.
- 3.- Recargo legal correspondiente al 50%, por la suma de \$29.949.282.-
- 4.- La cantidad de diecinueve remuneraciones íntegramente adeudadas, correspondientes al período comprendido entre julio a diciembre de 2017; enero a



diciembre de 2018; y enero de 2019 (correspondiente a 24 días); por un total de remuneraciones adeudadas de \$107.817.415.-

5.- Feriado legal adeudado por la suma de \$7.623.454, conforme a dos periodos de feriado legal, correspondiente a cuarenta y dos días de feriado legal adeudado.

6.- Cotizaciones previsionales y de seguridad social efectivamente adeudados, no pagados, de los meses de junio a diciembre del año 2017; enero a diciembre del año 2018, en las siguientes Instituciones: AFP Capital S.A.; Isapre Vida Tres S.A.; y AFC CHILE.

7.- Todas las demás prestaciones laborales, remuneraciones e incrementos, hasta la convalidación del Autodespido, por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, y Artículo 171 en relación al Artículo 160 N°7 del mismo Código del Ramo.

8.- Se declare y/o decrete que su despido indirecto o Autodespido es justificado, debido o procedente, en virtud del contenido fáctico ya señalado, que se da por expresa e íntegramente reproducido, conforme a la causa legal contenida en el Artículo 171 en relación al Artículo 160 N°7, del Código del Trabajo

Todo ello más reajustes e intereses, y costas de la causa.

En subsidio, lo que se estime que en Derecho y Justicia corresponda.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que el Autodespido o Despido Indirecto efectuado es justificado, debido o procedente, por los graves incumplimientos al contrato de trabajo provocados por parte de la demandada de autos, en las formas y actuaciones ya expresadas, declarando y condenando a la demandada, al pago de las Indemnizaciones legales y Prestaciones demandadas, todo con reajustes, intereses y costas de la causa.

En el primer otrosí, en subsidio, deduce demanda por Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de la demandada ya individualizada.

Reproduce los argumentos fácticos de lo principal, señala la normativa jurídica que sustenta su acción y solicita declarar la Nulidad del Despido por aplicación del Artículo 162 del Código del Trabajo, y Sanción por aplicación por Ley Bustos. Junto



XSHXNVDHGS

con ello, sirva ordenar a la demandada al pago de las Indemnizaciones que procedan, o bien las que se, estime que en derecho y justicia correspondan, todo lo pedido con reajustes, intereses y las costas de la causa.

Añade que la demandada le adeuda:

1.- Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo por \$5.445.324.-

2.- Indemnización por Años de Servicio por \$59.898.564, conforme a dieciocho años y seis meses de servicios.

3.- Recargo legal correspondiente al 50%, por la suma de \$29.949.282.-

4.- La cantidad de diecinueve remuneraciones íntegramente adeudadas, correspondientes al período comprendido entre julio a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; y enero de 2019 (correspondiente a 24 días); por un total de remuneraciones adeudadas de \$107.817.415.-

5.- Feriado legal adeudado por la suma de \$7.623.454, conforme a dos periodos de feriado legal, correspondiente a cuarenta y dos días de feriado legal adeudado.

6.- Cotizaciones previsionales y de seguridad social efectivamente adeudados, no pagados, de los meses de junio a diciembre del año 2017; enero a diciembre del año 2018, en las siguientes Instituciones: AFP Capital S.A.; Isapre Vida Tres S.A.; y AFC CHILE.

7.- Todas las demás prestaciones laborales, remuneraciones e incrementos, hasta la convalidación del Autodespido, por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, y Artículo 171 en relación al Artículo 160 N°7 del mismo Código del Ramo.

8.- Se declare y/o decrete que su despido indirecto o Autodespido es justificado, debido o procedente, en virtud del contenido fáctico ya señalado, que se da por expresa e íntegramente reproducido, conforme a la causa legal contenida en el Artículo 171 en relación al Artículo 160 N°7, del Código del Trabajo

Todo ello más reajustes e intereses, y costas de la causa, o lo que se estime que en justicia y derecho corresponda.



SEGUNDO: Que la demandada, notificada legalmente, comparece dentro de plazo, por intermedio de don José Ignacio Arteaga Manieu, quien contesta la demanda de despido indirecto como asimismo la demanda subsidiaria por nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicitando que ambas sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condena en costas, de acuerdo a los antecedentes siguientes.

Indica que previo a la contestación y de conformidad con lo establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo, se oponen a la demanda las siguientes excepciones:

1.- Excepción de Ineptitud del Libelo, consagrada en el numeral cuarto del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, en relación con el artículo 446 del Código del Trabajo, específicamente sus numerales 4 y 5, que transcribe, por cuanto, indica que existe una evidente confusión por parte del actor respecto a las acciones que interpone en su libelo pretensor. Así, en lo principal de su libelo pretensor, señala interponer acción por despido indirecto y acto seguido, también en lo principal, señalan interponer en subsidio, las acciones de nulidad del despido, indemnizaciones y cobro de prestaciones laborales. Luego, en el primer otrosí, señalan interponer nuevamente, subsidiariamente "de la petición conjunta de lo principal" la acción de nulidad del despido. Transcribe las partes de la demanda en las cuales aparece la ineptitud que alega, para referir que evidente la confusión en que incurre el actor y que no hay una enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, ni tampoco se expone clara y circunstanciadamente los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta su demanda, lo que deja a su representada en la indefensión. Por ello, la demanda es inepta, y se encuentre mal formulada, siendo vaga, confusa, e ininteligible, por lo que se deberá acoger la excepción opuesta y rechazar la demanda con costas, o aplicarse lo dispuesto en el artículo 453 del Código del Trabajo.

2.- Opone, en segundo lugar, la excepción de Litis Pendencia, consagrada en el N° 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto entre las mismas partes, existe un juicio anterior y diverso sobre la misma materia.

Así, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el RIT T-651-2017, en causa caratulada "Villar con Isapre Nueva Másvida S.A." el actor interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/con declaración de unidad económica y/o declaración de continuidad laboral y cobro de prestaciones



laborales e indemnización de perjuicios. Denuncia que fue interpuesta con fecha 04 de junio de 2017, dictándose sentencia por Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 10 de agosto de 2018, oportunidad en que se acogió la excepción de litis pendencia opuesta por su representada, rechazando la demanda en todas sus partes. Sin embargo, con fecha 07 de mayo de 2019, en virtud de recurso de nulidad interpuesto por la contraria, la Ilustrísima Corte de Apelaciones anuló la sentencia dictada por ese tribunal y todo lo actuado a partir del auto de prueba, resolviendo “que se retrotrae la causa al estado de recibir la prueba aprobada por las partes y, proseguir con la tramitación del juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda hasta la dictación de una nueva sentencia definitiva.”

Hace presente que en la causa RIT T-651-2017, se señalan como hechos y/o actos vulneratorios: la no otorgación del trabajo convenido y derecho a la ocupación efectiva; los incumplimiento a las obligaciones que imponen los contratos de trabajo suscritos, en cuanto al pago íntegro y efectivo de sus remuneraciones; que su representada les habría prohibido, discriminado y mermado de sus funciones; además les habría negado y prohibido la entrega de material, trabajo convenido y otorgación del derecho a la ocupación efectiva; que habrían sido inhabilitados de utilizar y acceder a la plataforma electrónica y sistema informático de la Isapre; entre otros. También se interpone acción de indemnización de perjuicios por la suma de \$20.000.000; se solicita se declare la unidad económica y/o declaración de continuidad laboral en contra de Isapre Nueva Másvida S.A. /y/o Isapre Optima S.A.) y Nexus Chile Health SpA. e Isapre Masvida S.A.: se pide se ordene el pago de las "remuneraciones insolutas y no pagadas íntegramente, adeudadas, desde la fecha en que se incurrió parcial y total en incumplimiento de pago, esto es, marzo de 2017, abril de 2017 y mayo de 2017, más las cotizaciones de seguridad social pertinentes adeudadas de esos mismos periodos para cada uno de los demandantes y/o denunciante de estos autos.”, solicitándose respecto al actor, la suma de \$308.679.- correspondiente al mes de marzo de 2017; la suma de \$1.678.008.- correspondiente al mes de abril de 2017; y la suma de \$5.445.324.- correspondiente al mes de mayo de 2017. Y se decrete y/o declare la continuidad laboral efectiva con la demanda principal de autos, Isapre Nueva Masvida S.A., o Isapre Optima S.A., indistintamente, y la mantención inalterable, continua y vigente del Contrato de Trabajo primitivo suscrito, sus derechos y trabajos ahí convenidos, y prevalencia del vínculo bajo subordinación y dependencia de ésta, respecto de todos y cada uno de los demandantes de autos. Todo lo cual, configura la excepción opuesta.



Añade que para que se configure o proceda la excepción de litis pendencia, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber: (i) Existencia de un juicio anterior; (ii) que el juicio se siga entre las mismas partes; y (iii) que el juicio verse sobre la misma materia. Y en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes señaladas; por cuanto, en primer lugar, existe un juicio anterior, que se tramita ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que se inició con la presentación de la demanda con fecha 04 de junio de 2017, y a la fecha se encuentra en estado de tramitación; en segundo lugar, el juicio se sigue entre las mismas partes, así, en el juicio RIT T651-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Roberto Carlos Villar Marchant es uno de los actores, y una de las demandadas es su representada, Isapre Nueva Masvida S.A.; mismas partes de este juicio; y, por último, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la excepción de litis pendencia, esto es, que ambos juicios versen sobre la misma materia, cabe hacer presente que la causa RIT T-651-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, es sobre vulneración de derechos fundamentales basada en no otorgar el trabajo convenido, entre otros, y cobro de prestaciones por no pago de remuneraciones; el presente juicio también es sobre aquello. Así, se solicita el pago de las mismas remuneraciones.

Concluye que existe la triple identidad que se requiere para configurar la excepción opuesta por lo que se deberá acoger la excepción y rechazar la demanda, con costas.

3.- Opone la excepción de Caducidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, por cuanto el actor expresa en reiteradas oportunidades a lo largo de su libelo pretensor, que los incumplimientos en que se funda la acción de despido indirecto o autodespido que interponen, ocurrieron en el mes de junio del año 2017 y hace presente que tomó la decisión de poner término a su contratos de trabajo y relación laboral con fecha 24 de enero de 2019, por lo que el plazo de 60 días de que disponía el actor para demandar, se encuentra con creces vencido a la fecha de presentación de la demanda, habiendo transcurrido más de un año y siete meses desde que dejó de prestar servicios y recibir remuneración. Por lo que se deberá acoger la excepción de caducidad, rechazándose la demanda en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

4.- Opone la excepción de Falta de Legitimación Pasiva para ser su representada legítimo contradictor en la presente causa, por cuanto el actor no es o no ha sido trabajador dependiente de su parte y no ha prestado servicio para ella, lo que le impide



demandar a quien no ha sido su empleador. Da los argumentos al efecto, y añade que no se ha sometido a la decisión del tribunal la declaración de existencia de relación laboral.

Contestando la demanda, señala que, como es de público conocimiento, a partir del año 2016, la ex Isapre Masvida S.A. mantuvo una serie de problemas financieros, producto de los cuales, luego de reiterados intentos de salvar su situación, se llegó a la intervención de la misma por parte de la Superintendencia de Salud. Dentro de las propuestas que recibió el interventor designado como administrador provisional de la Isapre, por la Superintendencia de Salud, para tratar de "salvarla", se recibieron propuestas de aumentos de capital, compra de acciones, entre otras, que en definitiva implicaban una "compra de la empresa", la que en definitiva, seguía siendo la misma Isapre, pero con otros dueños.

Expone que luego de haberse llevado a cabo fallidos intentos con otras empresas para lograr lo anterior, sin éxito, su representada, en esa época Isapre Optima, empresa ya existente en el mercado desde 1986, llega a un acuerdo con la Isapre Masvida S.A., representada por el interventor ya mencionado, Sr. Robert Rivas Carrillo, para comprar la cartera de afiliados de dicha Isapre, y traspasarlos a Isapre Óptima S.A., una empresa distinta y sin relación alguna con Isapre Masvida S.A.: y lo que ha ocurrido en el caso de autos es una situación expresamente regulada en la legislación sectorial aplicable a su representada, como Institución de Salud Previsional, esto es, un traspaso de cartera desde una Isapre a otra. Cita y transcribe al efecto el artículo 219 del DFL N° 1, y de acuerdo a la referida norma, la situación de hecho acaecida respecto de su representada corresponde a un mecanismo legal complejo, regulado pormenorizadamente, tanto por leyes especiales, como por la reglamentación que la propia Superintendencia de Salud ha dictado al efecto. Procedimiento que ha estado sujeto a la supervisión constante y a las autorizaciones de dicho ente fiscalizador. Y dicho procedimiento no constituye un cambio en la propiedad de la empresa, sino que Isapre Masvida S.A. siguió y sigue existiendo.

Reseña que Isapre Masvida S.A. inició un proceso de reorganización judicial, que se encuentra en curso, y que se tramita en el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol C- 3831 -2017, el que se encuentra vigente. Por lo que no puede existir continuidad o ser una misma empresa, una que opera en el mercado, y otra que se encuentra en un proceso de reorganización/liquidación.

En cuanto al traspaso de la cartera de afiliados, se materializó solo a partir del mes de mayo del año 2017.



Indica que es la propia Superintendencia del ramo, la que entiende que Isapre Masvida y Nueva Masvida son dos empresas completamente distintas, que coexisten y que han coexistido hace varios años. Al efecto, en respuesta a oficio N° 1173 recibido con fecha 18 de julio de 2017, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en que se le solicitó a la Superintendencia remitir “todos los antecedentes con que cuente, referidos a la situación de Isapre Masvida en relación a Isapre Nueva Masvida, precisando si hubo fusión, compra o alguna otra figura jurídica, específicamente si Isapre Masvida es continuadora legal de Isapre Masvida”, señaló lo siguiente que mediante convenio de fecha 14 de abril de 2017, suscrito entre la Isapre Masvida S.A. y la sociedad Nexus Chile Health SpA., se indicó que la Isapre Óptima S.A., de propiedad de Nexus, tenía la ‘intención de adquirir la totalidad de los contratos de salud previsional y la cartera de afiliados y beneficiarios de Masvida’ (cláusula N° 1.10 del convenio), cuestión que se concretó mediante la suscripción del contrato de transferencia de cartera de afiliados y contratos de salud celebrado con fecha 28 de abril de 2017 entre las dos empresas mencionadas; y que según lo dispuesto en el artículo 219 del DFL 1/2005, de Salud, esa Superintendencia había autorizado dicha transferencia mediante la Resolución 1F/N° 105 de 26 de abril de 2017; y que, según lo acordado, en la cláusula décimo tercera del contrato de cesión de cartera, la Isapre Masvida S.A. se comprometió a transferir a la Isapre Óptima la marca ‘Masvida’, por lo que esta última institución cambió su razón social a ‘Isapre Nueva Masvida S.A.’, lo que fue registrado por esa Superintendencia mediante la Resolución IF/N° 129 de 23 de mayo de 2017, y concluye que entre ambas isapres no ha existido ninguna fusión o transformación social que las vincule, salvo la transferencia de cartera ya referida, por lo que cada una de ellas constituye una sociedad distinta, ambas con su registro vigente (Masvida: 88; Nueva Masvida: 81), pertenecientes a diferentes propietarios: Masvida al holding Empresas Masvida S.A. y Nueva Masvida a Nexus Chile Health, “Por consiguiente, en lo relativo al ámbito de fiscalización de esta Superintendencia, la Isapre Nueva Masvida S.A. no es continuadora legal de la Isapre Masvida S.A.”

Refiere que Isapre Nueva Masvida (ex Isapre Optima), para una mejor gestión y ante el explosivo aumento de afiliados por la compra de la cartera antes señalada, ha celebrado contratos de arriendo en las instalaciones antiguamente utilizadas por Isapre Masvida, lo que no implica que exista continuidad en la empresa, pues solo se ha realizado lo anterior para hacer más eficiente su gestión. Y, respecto de los trabajadores de Isapre Masvida, en el Convenio celebrado por las partes con fecha 14 de abril de



2017, en el que comparece como representante de Isapre Masvida S.A. su administrador provisional, nombrado por la Superintendencia de Salud, se dejó expresamente establecido que podrían contratarse por Óptima, los trabajadores de Isapre Masvida, y en los casos en que ello no ocurriera, debían ser finiquitados por ésta última, esto es, se trató de una facultad de contratación, y no de una obligación, comprometiéndose Isapre Masvida a finiquitar a los trabajadores que no fueran contratados por su representada, que sería el caso del actor.

Añade que en ese contexto, su representada ofreció a la casi totalidad de los trabajadores que se desempeñaban en las funciones de Ejecutivo de Ventas, un contrato de trabajo, estando los trabajadores en plena libertad de aceptar o no. Y de un total de 1311 trabajadores a quienes se les ofreció la suscripción de contrato de trabajo, reconociendo la antigüedad laboral que mantenían para la empresa Isapre Masvida S.A., sólo 119 no estuvieron de acuerdo, dentro de los cuales está el demandante de autos. Así, el actor no aceptó las condiciones ofrecidas, razón por la cual no es y no ha sido trabajador de su representada. Hace presente que el contrato que se ofreció al actor, mantenía las mismas condiciones que mantenían con Isapre Masvida S.A., y se les reconocían los años trabajados para dicha empresa, para efectos de su antigüedad laboral. Lo que el actor no quiso aceptar.

Sostiene que quienes no tengan contrato de trabajo con su representada, no pueden vender planes de salud para esta empresa, situación que se encuentra regulada en la Circular IF N° 230 de la Superintendencia de Salud, de fecha 1 de octubre de 2014. Y es más, como el actor lo señala tiene contrato de trabajo con otra entidad de salud previsional. De acuerdo a la normativa que regula la materia en cuestión, un agente de salud previsional no puede trabajar y/o vender planes de salud para dos Isapres distintas.

Niega que se haya cumplido con las formalidades establecidas en el inciso final del artículo 171 del Código del Trabajo, y para su representada, el actor no ha ejecutado funciones de ejecutivo de ventas.

Añade que en el improbable caso que se estime que su representada es continuadora legal de Isapre Masvida S.A., se hace presente que de los documentos que puso a su disposición la empleadora del actor, se puede constatar que la remuneración del mismo, era superior al tope que señala el artículo 172 del Código del Trabajo, razón por la cual deberá estarse a lo que indica la referida disposición legal, y para las remuneraciones se deberá estar a lo que efectivamente se acredite en autos.



XSHXNVDHGS

Reitera que no conoce el contenido de la comunicación de auto despido, porque el demandante no cumplió las formalidades legales al efecto, y en cuanto los incumplimientos que detalla en la demanda y que se contendrían en dicha carta, insiste que su representada no es continuadora legal de la isapre Masvida S.A., quien según señalan el propio actor era su empleadora. Lo que se acredita con el hecho y circunstancia que dicha institución previsional, y empleadora del actor, se encuentra en proceso de reorganización judicial, que se encuentra en curso y se tramite ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, bajo el Rol N° C-3831-2017.

Repite que se ofreció un contrato de trabajo al actor, una vez cedida la cartera de afiliados a su representada, y él no lo quiso firmar. Al no firmarlo no ha realizado labores para su parte, además, el actor no tiene Código vigente (registro), razón por la cual se encuentran impedidos de realizar las labores de Agente/Ejecutivo de Venta. Más aún, como expresamente reconoce en su libelo pretensor, desempeña las labores de agente/ejecutivo de venta para otra Isapre.

Indica que por lo referido, los incumplimientos imputados a su representada, esto es: (i) no pago de remuneraciones desde el mes de junio del año 2017; (ii) no pago de cotizaciones previsionales desde el mes de junio del año 2017; (iii) incumplimiento del deber de protección; (iv) vulneración del derecho a la ocupación efectiva y al trabajo convenido; (v) perjuicio por concepto de devolución de impuestos; no pueden serle imputados a ella.

Sin perjuicio de lo expuesto, hace presente que tal situación existiría desde el mes de junio del año 2017, esto es, hace más de un año y siete meses, por lo que parece absurdo e irrisorio que el actor haya esperado un año y siete meses para tomar la decisión de poner término a una supuesta relación laboral, que le habría causado los perjuicios antes indicados por casi dos años, quien además, tampoco señala a que se refiere, en qué consiste y cómo sería un incumplimiento la "vulneración del derecho a la ocupación efectiva", como tampoco indican que perjuicios se les habría causado por devolución de impuestos. Por lo que no se dan los supuestos de la acción interpuesta.

Concluye que por lo expuesto no procede el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios, además que los montos indicados no corresponden, y en el improbable caso en que se condene a su representada debe estarse al tope de las 90 UF, y al tope de años de servicios, y que se ha desvirtuado la base de cálculo. Tampoco procede el recargo legal correspondiente al 5050% reclamado.



En relación a las supuestas remuneraciones adeudadas, del período junio del año 2017, y hasta el mes de diciembre de 2018, y veinticuatro días del mes de enero de 2019, no procede su pago, por no haber realizado labor alguna el actor para su representada, y además por no tener Código o Registro para realizarlas. Ello, sin perjuicio de que se ha desvirtuado y controvertido el monto de la última remuneración, y al tope legal del artículo 172 del Código del Trabajo.

No reconoce adeudar Feriado legal adeudado por la suma de \$7.623.454., por dos periodos de feriado legal, de acuerdo a lo ya argumentado.

En cuanto al pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social, no pagados, desde el mes de junio de 2017 y hasta el mes de diciembre de 2018, su representada no reconoce adeudar remuneraciones por el período indicado por el actor, razón por la cual no procede el pago de cotizaciones previsionales o de seguridad social a su respecto. Agrega que, sin perjuicio de ello, el actor no tiene legitimación activa para su cobro y menos para percibir las, por lo que tal petición es jurídicamente improcedente y deberá ser rechazada.

Sostiene que no se configura la hipótesis del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que su representada en momento alguno incumplió o ha incumplido con la obligación legal de pagar las cotizaciones previsionales del actor, por no haber existido prestación de servicios alguna, y no adeudarse cotizaciones previsionales.

Hace presente que el actor interpone como acción subsidiaria la de nulidad del despido y cobro de prestaciones, fundamenta su acción en la acción de despido indirecto interpuesta en lo principal, la que reiteran en el primer otrosí.

Añade que en el caso que la acción principal interpuesta por el actor de despido indirecto o autodespido sea rechazada, se deberá declarar que el término de la relación laboral del actor se produjo por la renuncia de los mismos, toda vez que así lo establece el artículo 171 del Código el Trabajo.

Respecto a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, no se contempla en el caso del despido indirecto. Y en el propio supuesto en que se deduce la acción subsidiaria del actor, dicha sanción no se contempla para el caso en que el término de la relación laboral se haya producido de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, esto es, Renuncia.

Agrega que al haberse interpuesto la acción de nulidad del despido de forma subsidiaria para el evento que se rechace la de despido indirecto, no resulta aplicable la nulidad del despido.



Solicita tener por contestada ambas demandas, la principal y la subsidiaria, rechazarla en todas sus partes, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, teniendo por opuesta las excepciones de ineptitud del libelo, litis pendencia, caducidad de la acción de despido indirecto y de falta de legitimación pasiva, admitirlas a tramitación y en definitiva acogerla en la forma interpuesta, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas, por los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, a la que concurren las partes, se confiere traslado de las excepciones de Ineptitud del Libelo, Litis Pendencia, Caducidad y Falta de Legitimación Pasiva opuestas por la demandada, evacuado el cual, el Tribunal rechaza, sin costas, las excepciones de Ineptitud del Libelo y de Caducidad, conforme los fundamentos que constan en el registro de audio; y respecto de la excepción de Falta de Legitimación Pasiva y de Litis Pendencia, deja su resolución para definitiva, conforme consta en registro de audio.

Luego se realiza el llamado a conciliación, no prosperando acuerdo entre los comparecientes, por lo que se fijan como hechos a probar los siguientes: (1) Si el actor prestó servicios subordinados para la demandada principal en las fechas, funciones y con la remuneración que señalan en la demanda. Pormenores y circunstancias. (2) Fecha y forma en que concluyeron los servicios prestados por el actor y efectividad de las imputaciones formuladas en contra de la demandada que fundamentan el despido indirecto. (3) Si existe causa pendiente con identidad legal de parte objeto y causa de pedir. (4) Si se adeudan las remuneraciones, cotizaciones y feriado que se demanda.

Posteriormente se realiza el ofrecimiento de pruebas para su control de admisibilidad y pertinencia, efectuado el cual, se fija día y hora para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, a la que asisten las partes, y dado que se trata de un auto despido, la parte demandante incorpora la siguiente prueba:

Documental, digitalizada en el SITLA, consistente en:

1.- Contrato de Trabajo de fecha 03 de julio de 2000 y anexos al contrato de trabajo de fecha 16 de septiembre de 2000; 01 de marzo de 2001; 30 de enero de 2009.

2.- Liquidaciones de Remuneraciones desde enero de 2016 a abril de 2017, más dos detalles de comisiones de marzo y abril de 2017.

3.- Dos Correos electrónicos de fecha 02 de mayo de 2017, (1) asunto: "Comunicado", de Claudia García rrhh@masvida.cl y diversos destinatarios; (2) asunto:



“comunicado Nueva Masvida”, de Carlos Jara, carlos.jara@optima.cl y diversos destinatarios.

4.- Denuncia N°2099 de fiscalización ante la Inspección del Trabajo de fecha 10 de mayo de 2017.-

5.- Certificado Médico de fecha 23 de agosto de 2017 de Integramédica, extendido por la Dra. Bárbara Pérez Borquez.-

6.- Certificado y Solicitud de Retiro Parcial de fondo APV de Compañía de Seguros CONFUTURO S.A., de Roberto Villar Marchant, de fechas 22 y 28 de septiembre de 2017.

7.- Correos electrónicos de fechas 11 y 23 de septiembre de 2017, asunto “Isapre Vida Tres: cotizaciones adeudadas”; y asunto “cotizaciones Isapre Vida Tres”, respectivamente.

8.- Boleta de Farmacia Cruz verde N°672571761, por Venta por Convenio, convenio N°7859/0; Colaborador Isapre Nueva Masvida, correspondiente a Roberto Carlos Villar, de fecha 02 de agosto de 2017.

9.- Carta de autodespido suscrita por el actor, de fecha 24 de enero de 2019, dirigida a la Inspección del Trabajo de Santiago, que consta de timbre de la Oficina de Partes de dicha Inspección.

10.- Carta de Autodespido dirigida a Isapre Nueva Masvida S.A., de fecha 24 de enero de 2019, suscrita por el actor; y comprobante de envío de carta certificada N°1170334269745, de Correos de Chile, de fecha 24 de enero de 2019.

11.- Avenimiento entre Roberto Carlos Villar Marchant y otros, por una parte; y por la otra parte, ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., de fecha OS de junio de 2018, ante la 21a Notaría de Santiago, respecto de los autos laborales, caratulados "Villar y otros/Isapre Nueva Masvida", Ingreso Corte N°434-2018 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a la causa de origen RIT: 0- 3105-2017, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; junto con ello, se adjunta resolución judicial de fecha 08 y 22 de junio de 2018, ambas resoluciones del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

12.- Expediente Judicial electrónico de los autos laborales, caratulados “Villar y otros/Isapre Nueva Masvida”, ROL Ingreso Corte N°434-2018, de la ILTMA. Corte de Apelaciones de Santiago.



13.- Impresión del sitio web www.inniasvida.cl- Información Corporativa de Isapre Nueva Masvida S.A., con nómina de agentes de ventas de Isapre Nueva Masvida S.A., en la que se registra al actor, de fecha 04 de junio de 2017.

14.- Resolución Exenta N° 288, del 06 de marzo de 2017, Materia: “Designa administrador provisional de Isapre Masvida S.A., a don Robert Rivas Carrillo”. Resolución de la Superintendencia de Salud.

15.- Caratula e Informe de Fiscalización N° 1361 de la Inspección del Trabajo, de fecha 27 de marzo de 2017; por No pago de remuneraciones; informe suscrito por Carla Torres Muñoz con fecha 21 de abril de 2017.

16.- Convenio de fecha 14 de abril de 2017, efectuado entre Isapre Masvida y NEXUS CHILE HEALTH SPA.

17.- Resolución Exenta IF/N° 105, del 26 de abril de 2017, Materia: “Autoriza Transferencia de contratos de salud previsional y cartera de afiliados de Isapre Masvida S.A., a Isapre Optima S.A.”. Resolución de la Superintendencia de Salud.

18.- Caratula de Informe de Fiscalización N° 2000 de la Inspección del Trabajo, de fecha 02 de mayo de 2017; por NO otorgar el trabajo convenido.

19.-Oficio ORD.IF/N0 3656, del 19 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Salud, que responde presentación deducida por el Sr. Luis Atabales Matus con fecha 11 de mayo de 2017; y Anterior convenio suscrito con fecha 14 de abril de 2017 entre Nexus Chile Health SPA, identificada como controladora de la Isapre Optima S.A., e Isapre Masvida S.A.

20.- Resolución Exenta IF/N° 129, de fecha 23 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Salud, respecto a cambio de razón social a Isapre Nueva Masvida S.A.

21.-Informe de Fiscalización colectiva de la Dirección del Trabajo, por pluralidad de denuncias de trabajadores, por No otorgarse el Trabajo Convenido; y aplicación del Principio de continuidad laboral. Informe de Fecha 25 de mayo de 2017, emitido y suscrito por los fiscalizadores Ana María Ruiz y Harold Espinoza Rocha.

22.- Cuatro certificados: (1) Certificado de Registro de Comercio de Nexus Chile Health SPA, de fecha 08 de junio de 2017, Carátula 12229636; (2) Certificado de Registro de Comercio de Nueva Masvida S.A., de fecha 08 de junio de 2017, carátula 12229451; (3) Certificado de Registro de Comercio de Nexus Chile Health SPA, FOJAS 20188, NÚMERO 11323 del año 2017; (4) Certificado de Registro de Comercio de Santiago que rola a fojas 35996, número 19842 del año 2017, carátula 12229450.



23.- Dictamen ORD.: 2824/077, del 22 de junio de 2017, del Director Trabajo, respecto al principio de continuidad laboral, conforme al cual, los derechos laborales derivados de las relaciones existentes entre los trabajadores y Masvida, subsisten con el nuevo empleador.

24.- Oficio ORD.IF/N0 5257 del 07 de julio de 2017, de la Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, A: los Señores Gerentes Generales Isapres Abiertas y Cerradas, que “comunica respecto a las disposiciones sobre el registro de los agentes de ventas vigentes a Isapre Masvida S.A., y la autorización respecto a éstos a poseer doble registro simultáneamente en dos Isapres a la vez”.

25.- Oficio ORD.: 3773 del 18 de agosto de 2017, del Director Nacional del Trabajo, a Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario Accidental Cámara de Diputados; Materia: Informa a la Honorable Cámara de Diputados sobre caso Isapre Masvida.

26.- Acta sesión N° 13 de la “Comisión especial investigadora sobre la crisis financiera de Isapre Masvida” de Cámara de Diputados, de fecha 22 de agosto de 2017.

27.- Minuta de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados Masvida, de fecha 22 de agosto de 2017, sobre la situación de los trabajadores de ex - Masvida y denuncias ante la Dirección del trabajo respecto de Isapre Optima (Nueva Masvida) e Isapre Masvida.

28.- Oficio ORD. SS-N° 1524, del 12 de septiembre de 2017, informa sobre organismos competentes para fiscalizar.

29.- Informe N°76 de la Inspección del Trabajo de Santiago por fiscalización a Isapre Nueva Masvida S.A.; Nexus Chile Health SPA; e Isapre Masvida, efectuado por fiscalizador don Pablo Leiva Mercado, de fecha 20 de septiembre de 2017, por Materia de Unidad Económica y Principio de Continuidad laboral.

30.- Resolución Exenta IF/N° 340, del 06 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Salud, por “Cancelación de Registro de la Isapre Masvida S.A. y hace efectiva su garantía legal”.

31.- Oficio ORD.: 5673, del 22 de noviembre de 2017, del Director Nacional del Trabajo, a Sindicato Unificado Nacional Isapre Masvida S.A., en respuesta a consulta que indica.

32.- Publicación titulada “Nexus informa que no realizará alza en los planes de afiliados traspasados de Masvida a Optima”, de fecha 30 de marzo de 2017, publicada en el medio electrónico Online Pulso en la URL: <http://www.Dulso.cl/empresas->



[mercados/nexus-informa-no-realizaraalza-losplanes-afiliados-traspasados-masvida-optima/](#).

33.- Publicación titulada “Gerente general de Optima estima que desde el 01 de mayo partiría nueva Isapre Masvida”, publicada en el medio electrónico online Economía y Negocios, de fecha 06 de abril de 2017.

34.- Impresión de comunicado titulado “Masvida informa a sus funcionarios”, de fecha 18 de abril de 2017, publicado en la dirección web, <http://mascerca.masvida.cl/noticia/842>.

35.- Publicación titulada “Nexus Partner cuenta con 1500 trabajadores de Masvida”, de fecha 21 de abril de 2017, publicada en el medio electrónico online Diario El Sur en la URL:<http://www.elsur.cl/imprensa/2017/04/21/full/cuerpo36>) Artículo titulado “Jacques Gilksberg, director de Nexus: No habrá despidos en Masvida, salvo en la plana mayor”, de fecha 21 de abril de 2017, publicado en el Diario Concepción.

36.- Impresión de comunicado, titulado “Masvida Informa a su personal”, de fecha 27 de abril de 2017.

37.- Inserto informativo titulado “socio director de Nexus Partner spa, Jacques Gliksberg, se reunió con trabajadores de Masvida”, impreso con fecha 18 de mayo de 2017.

38.- Correo electrónico de José Soto, jsoto@masvida.cl, Asunto “Respecto a Bono Extraordinario pago Abril”, de fecha 24 de abril de 2017, a diversos destinatarios, con copia a Hernán Neira, hneira@masvida.cl, Reenvío de correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2017, asunto: “Fwd: email 0055- 2017 informa nuevos planes preferentes multiclínica en comercialización desde el 1 de mayo de 2017”.

39.- Correo electrónico masivo de Claudia García rrhh@masvida.cl, a varios colaboradores, de Asunto “Comunicado”, de fecha 02 de mayo de 2017, con archivo adjunto, con copia a Carlos Jara.

40.- Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2017, asunto: Información campaña “Me quedo tranquilo”, impreso con fecha 05 de junio de 2017.

41.- Certificado de cotizaciones del AFP del actor.

42.- Certificado de Cotizaciones de Salud Pagadas y adeudadas del actor.

43.- Correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2017, asunto “Comunicado”, entre Claudia García rrhh@masvida.cl y diversos destinatarios.

44.- Correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2017, asunto “personal Masvida”, entre robert.rivas@masvida.cl y luis,atabales@optima.cl.



XSHXNVDHGS

45.- Correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, asunto “aporte compensatorio para ejecutivos de venta y ejecutivos comerciales remuneración marzo 2017”.

46.- Correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2017, asunto “comunicado nueva Masvida”, entre carlos.jara@optima.cl y diversos destinatarios; con archivo adjunto.

47.- Correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2017, asunto “comunicado trabajadores”.

48.- Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2017, asunto “informa fecha límite para contratación de agentes de venta”.

49.- Correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2017, asunto “recuerda precios a utilizar desde primero de mayo de 2017”

Solicitó la confesional de don Hernán Alfredo Pérez Carvallo, en calidad de representante legal de la demandada, quien legalmente citado, llamado en la antesala del Tribunal, a viva voz, por tres veces consecutivas, no comparece ni presenta excusa legal, por lo que la parte demandante solicita el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, lo que se tiene presente.

QUINTO: Que el demandante también incorpora la testimonial de doña Patricia Isabel Bustos Rodríguez, Rut: 8.088.162-2 y don Juan Carlos Vergara Gómez, Rut: 14.434.739-0, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

La primera, doña **PATRICIA I. BUSTOS RODRÍGUEZ**, señala que en estos momentos es dueña de casa. Conoce al demandante y a Nueva Más Vida, al demandante porque fue colega, trabajaron en la ISAPRE, lo conoce hace 12 años, eran colegas en el mismo grupo, con la misma supervisora. Trabajaron juntos para Más Vida y posteriormente para Nueva Mas Vida. Respecto a la primera, trabajaban y tenían oficina en Agustinas 1022, llegaban todos los días en la mañana y firmaban un libro, les entregaban las herramientas para salir a trabajar, los implementos, para ir a hacer asesorías e incorporar gente a la ISAPRE, vendían planes de ISAPRE en el fondo, salían fuera de la oficina para hacer ese tipo de trabajo. A fines del año 2016 empezaron a tener problemas con la gente que tenían incorporadas en la ISAPRE porque los llamaban por los problemas que habían con los convenios, los convenios médicos, con las clínicas, con algunos laboratorios para hacerse exámenes, eso fueron los primeros problemas que tuvieron casi a finales del año 2016, pero se siguió vendiendo porque a ellos les informaban que eso se arreglaba, les comunicaban vía mail que habían



reiniciado nuevamente los convenios. Pero empezado el año 2017 empezaron a tener nuevamente problemas, vendieron solo hasta febrero, llamaba mucha gente por problemas en sí que tenía la ISAPRE en ese momento, porque todos ellos se enteraban a través de la prensa y los diarios porque a ellos la empresa nunca les comunicó ni dio aviso de los problemas que tenía la empresa. En marzo hubo un “corralito”, donde a ellos se les impidió trabajar en el mes de marzo y mes de abril, pero en ese momento la empresa les comunicaba que no tenían problemas, que todo eso se iba a solucionar, porque ya se iba a vender la empresa, e iba a continuar todo lo mismo. Que en marzo y abril no pudieron trabajar ni vender, pero esos meses se les hizo pago de un bono, no sabe cómo lo calcularon, a algunas personas, respecto al demandante se le pagó el bono. En abril hubo un comunicado que empresa se iba a vender, que no tuvieran problemas, que ellos todos iban a seguir en la empresa y que iba a haber continuidad laboral, que se les iba a respetar sus contratos, el tiempo que estaban en la empresa y que se iba a reconocer las vacaciones, fue un documento que llegó vía mail a cada uno de los ejecutivos de venta, no recuerda quien lo envió. Después llegó mayo, ellos seguían yendo a la oficina, como normalmente, estaban ubicados en Agustinas 1022, el grupo de ellos como eran los más antiguos estaban ubicados en tres salas, una en el piso 9 y dos en el piso 10, eran los mismos ejecutivos con una sola supervisora, firmaron libro hasta aproximadamente el 12 de mayo, y el demandante también porque siempre llegaban temprano a la oficina, el libro estaba en la mesa de la supervisora y cuando llegaban lo firmaban. A ellos se les citó a una reunión de la empresa, don Hernán Neira envió un mail a sus correos, en el mes de mayo, donde fueron a una oficina y se les informó del nuevo contrato, a grandes rasgos les dio a entender como se les iba a pagar, pero a ellos nunca les pasaron un nuevo contrato a firmar, a ella personalmente nunca le mostraron ese contrato, tiene entendido que a nadie se les pasó ese contrato, y la supervisora nunca lo tuvo tampoco, la supervisora era María de la Luz Rojas. Ante esa situación a ellos no se les entregó el material para trabajar, ellos su material son los FUNES, las declaraciones de salud, las cartas de desafiliación, porque son documentos importantes para ellos poder hacer su labor, que mandaban mail a su supervisora porque personalmente no les respondía, entonces empezaron a enviarle mails todos los días que no tenían sus materiales para poder vender y nunca se les respondió, y ellos iban a las oficinas de igual manera. Después se acercaron a conversar, porque don Hernán era el jefe de venta, de grupo, y le preguntaron y él les dijo de un día para otro que ellos ya no pertenecen a Más Vida, sino que a Nueva Más Vida, que reclamen, hagan lo que



XSHXNVDHGS

quieran y vayan a la otra ISAPRE, que ellos tenían sus cosas ahí, incluso sus correos corporativos hasta que a finales de mayo se les cortan todo el sistema, se les sacan todo lo que tenían en las salas, se les cambia la chapa, y no pudieron ingresar y no pudieron seguir trabajando, ellos tenían la disposición para trabajar pero parece que la nueva empresa no pasó nada, no se cumplió el comunicado que se les hizo llegar a todos vía mail, lo mismo le pasó al demandante, porque vivieron esa situación. A *LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que en mayo del año 2017 les dijeron que era Nueva Mas Vida, no tiene conocimiento si el actor vendió planes de Nueva Mas Vida. A *LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que ante el hecho que les cerraron la oficina, como trabajadores se acercaron a la Inspección del Trabajo, donde tuvieron muchos problemas para que los recibieran, iban prácticamente todos los días a dejar constancia o denuncia de lo que estaba sucediendo en la empresa, donde la Inspección del trabajo hizo un Dictamen que todos ellos eran continuidad laboral; también fueron al Congreso, hay sesiones grabadas, todo el mundo decían porque no les daban el material para seguir trabajando, y en junio del año 2017 hubo un dictamen del Superintendente, porque ellos no estaban recibiendo remuneración, no podían trabajar porque no tenían finiquito, no tenían nada, hizo un dictamen donde se les permitió trabajar en otra ISAPRE, teniendo doble código, porque sus códigos todavía estaban en la empresa anterior, para que las otras ISAPRE los pudieran recibir y ellos poder postular a otra empresa, porque tenían que trabajar, no van ser carga del Estado, algunas personas pudieron trabajar, ella no.

El segundo, don **JUAN C. VERGARA GÓMEZ**, señala que es ejecutivo de ventas. Conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo desde el año 2001, trabajaron en la misma dependencia y en la misma empresa, en ISAPRE Nueva Mas vida, el demandante ya trabajaba allí cuando el testigo ingresó a trabajar allí, cumplían misma labor de ejecutivo de venta. Esa labor la desempeñan hasta el día de hoy. En el año 2016 seguían trabajaban en la Isapre, después como en mayo o junio empezaron problemas con los convenios médicos se empezaron a cortar, los clientes los llamaban para resolver los problemas; en el año 2017 en febrero, marzo, abril llegó el corralito y en él ya no pudieron seguir trabajando, pero si pertenecían a la misma empresa, seguían cumpliendo la misma labor, a disposición de la empresa, asistían todos los días a trabajar, febrero, marzo, abril se les otorgó un pequeño bono por el corralito, en mayo automáticamente los hacen firmar, querían que firmaran un nuevo contrato de salud el cual no fue firmado, y hasta la fecha todavía están en eso. Se refiere a lo meses de



marzo, abril de 2018, aunque en el año 2016 empezaron con este problema, en mayo-junio 2016 al 2017 empezaron con el problema que ya no se podía trabajar ni vender los planes de salud. La remuneración por venta de planes de salud, deben captar al cliente, vender el plan de salud, hacer las mantenciones y modificaciones, llevar gente como afiliados a la ISAPRE. Los meses que no pudieron vender, no pudieron generar por ellos mismos y les hicieron un bono, un supuesto promedio, donde se calcularon los tres últimos meses, pero no se podía vender. Terminado el corralito en el mes de mayo, el 10 o 12 de mayo les exigen firmar un nuevo anexo de contrato, donde se les dice que tendrán la misma continuidad laboral, en el caso de los años que llevaban, que se les iban a pagar las vacaciones, que seguía todo como correspondía con el nuevo empleador, y que todo seguía igual, que la empresa se absorbía el 98%, solamente no se iba a tomar un 2 o 3%, que era la plana mayor, pero siempre se habló que era la continuidad de todo lo que se hacía, lo que no se cumplió y les dijeron que si no firmaban, fuera; ellos no firmaron el nuevo contrato por la sencilla razón de que como estaban con la continuidad laboral y el contrato que le estaban ofreciendo les perjudicaba, era un 80% menos de la remuneración que podían percibir, era un contrato bastante más malo que lo que tenían. Respecto al demandante siempre estuvo a disposición de Isapre Nueva Mas Vida, estuvieron todos siempre a disposición de dicha ISAPRE. A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA, responde que trabaja para Isapre Nueva Mas Vida, aunque no firmó el contrato, sigue a disposición de la empresa, no ha vendido planes de Nueva Más Vida; y el demandante tampoco firmó el contrato que se le ofreció y no vende planes de Nueva Mas Vida.

Respecto a la exhibición de documentos solicitada, consistente en Registro de asistencia del actor, ya sea electrónico o libro de asistencia según proceda, del periodo comprendido entre enero de 2017 a agosto de 2017. La demandada indica que no existe tal registro. La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento respectivo, lo que se tiene presente.

Además, incorpora las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

1.- ISAPRE VIDATRES S.A.: por respuesta de 27 de agosto de 2019, acompaña certificado de cotizaciones de salud del demandante, en el cual aparece como empleador hasta abril de 2017, pagando la cotización respectiva, el RUT N° 96.522.500-5, que corresponde a ISAPRE MAS VIDA S.A; en el período mayo 2017 a febrero de 2018, aparece sin información de pago de cotizaciones, y a contar de marzo de 2018 a



diciembre de 2018, aparece como RUT pagador el N°96.501.450-0 que corresponde a ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

2.- AFC CHILE, de fecha 10 de septiembre de 2019, que adjunta Certificado de movimiento de cuenta individual por cesantía, a nombre del demandante, en el cual aparece como empleador hasta abril de 2017, pagando la cotización respectiva, el RUT N° 96.522.500-5, que corresponde a ISAPRE MAS VIDA S.A; en el período mayo 2017 a febrero de 2018, aparece sin información, y a contar de marzo de 2018 a enero 2019, aparece como RUT EMPLEADOR el N°96.501.450-0 que corresponde a ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

3.- Dirección del Trabajo, de fecha 22 de junio de 2019, Ordinario N ° 2824/077.

Finalmente, obtiene que se tenga a la vista:

a.- RIT I-280-2017 del 2do Juzgado del Trabajo de Santiago, Caratulada: “Isapre Nueva Masvida con Inspección del Trabajo”, las siguientes piezas: Demanda en contra la resolución de la multa 1735/17/15 de fecha 25 de mayo de 2017, adjuntada a la demanda, interpuesta por la demandada; Sentencia definitiva que rechaza el reclamo interpuesto por la demandada de fecha 26 de septiembre del año 2017, específicamente considerando tercero y Sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, que rechaza recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

b.- RIT O-3105-2017, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, Caratula: “Villar y Otros con Isapre Nueva Masvida”, las siguientes piezas: Demanda de fecha 22 de mayo de 2017; Rectificación de la demanda de fecha 29 de mayo de 2017; Avenimiento de fecha 21 de junio de 2018, presentado ante Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta de pago total.

c.- RIT T-651-2017, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulado: “Villar y Otros con Isapre Nueva Masvida y Otros”, la siguiente pieza: Sentencia dictada por Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 7 de mayo de 2019 que acoge el recurso de nulidad interpuesto por la demandante.

SEXTO: Que, por su lado, la demandada aporta la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

1.- Oficio Circular IF/N° 12, de la Superintendencia de Salud, relativo al cambio de razón social Isapre Óptima a Nueva Masvida, de fecha 29 de mayo de 2017.

2.- Ordinario IF/N° 3656 de la Superintendencia de Salud, relativo a la Inscripción o eliminación de agentes de ventas, de fecha 19 de mayo de 2017.



- 3.- Publicación en el Diario Oficial de fecha 3 de junio de 2017.
- 4.- Resolución Exenta N° 105 del Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud e Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de fecha 26 de abril de 2017.
- 5.- Protocolización de Convenio entre “Nexus Chile Health SpA. e Isapre Masvida S.A. de fecha 28 de abril de 2017.
- 6.- Ordinario SS/N° 1182 de la Superintendencia de Salud relativo a la vigencia de Isapres Masvida S.A. y Nueva Masvida S.A: de fecha 28 de julio de 2017.
- 7.- Circular IF/N° 230 de la Superintendencia de Salud, que introduce Ajustes al Procedimiento de Agentes de Ventas, de fecha 1 de octubre de 2014.
- 8.- Ordinario SS/N° 1334 de la Superintendencia de Salud, que se refiere a los Registros de las Isapres Masvida S.A. y Nueva Masvida SA, de fecha 16 de agosto de 2017.
- 9.- Ordinario IF/N° 8327 de la Superintendencia de Salud, que se refiere a los Agentes de Venta de Isapre Masvida S.A., de fecha 06 de octubre de 2017.
- 10.- Correo electrónico enviado por Luis Atabales, Gerente General de Óptima S.A., correo electrónico luis.atabales@opfima.cl a ximenasanmartin@masvida.cl , de fecha 20 de julio de 2017, junto con correo enviado por Luis Atabales a robert.hvas@masvida.cl de fecha 29 de abril de 2017 en que se acompaña Excel denominado “Nómina personal Nueva Masvida”, la que se acompaña.
- 11.- Resolución Exenta IF/N° 129 de la Superintendencia de Salud, relativa al Registro N° 81 que pasó a ser Nueva Masvida S.A., de fecha 23 de mayo de 2017.
- 12.- Ordinario N° 77317274405 del Servicio de Impuestos Internos de fecha 16 de agosto de 2017.
- 13.- Contrato de Trabajo de fecha 03 de julio de 2000, suscrito entre don Roberto Carlos Villar Marchant e Isapre Masvida S.A.
- 14.- Impresión de página web de “Consulta de Afiliación” en la página web de la Superintendencia de Pensiones, respecto de la Cédula de Identidad del actor, en que consta que desde el mes de junio de 2018 se encuentra afiliado a AFP Próvida S.A.

Se desiste de la confesional y testimonial ofrecida e incorpora el oficio respuesta emitido por AFP Provida S.A., de fecha 30 de septiembre de 2019, por el cual se adjunta Certificado de Afiliación y Cotizaciones, a nombre del demandante, en el cual aparece como empleador hasta abril de 2017, pagando la cotización respectiva, el RUT EMPLEADOR N° 96.522.500-5, que corresponde a ISAPRE MAS VIDA S.A; en



el período mayo 2017 a febrero de 2018, aparece sin información, y a contar de marzo de 2018 a julio 2019, aparece como RUT EMPLEADOR el N°96.501.450-0 que corresponde a ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

También obtiene que la demandante exhiba Declaración de renta del año 2017. Respecto a Boletas de honorarios de los años 2017 y 2018 emitidas por el actor, don Roberto Carlos Villar Marchant, no lo exhibe.

Finalmente, obtiene que se tenga a la vista la causa RIT T-651-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, especialmente la demanda, contestación, sentencia de dicho tribunal, y sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de mayo de 2019, causa caratulada “Vilches y otros con Isapre Nueva Mas Vida S.A. y otros”, iniciada el 5 de junio de 2017, entre los denunciados se encuentra el actor, por denuncia de Vulneración de Derechos Fundamentales y/con Declaración de Unidad Económica y/o Declaración de Continuidad Laboral y Cobro de Prestaciones Laborales e Indemnización de Perjuicios.

SOBRE EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA:

SÉPTIMO: Que la demandada opone en su escrito de contestación, excepción de Litis pendencia, consagrada en el N° 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto entre las mismas partes, existe un juicio anterior y diverso sobre la misma materia, así , ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el RIT T-651-2017, en causa caratulada “Villar con Isapre Nueva Másvida S.A.” el actor con fecha 4 de junio de 2017, interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/con declaración de unidad económica y/o declaración de continuidad laboral y cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios; causa en la cual se señalan como hechos y/o actos vulneratorios: la no otorgación del trabajo convenido y derecho a la ocupación efectiva; los incumplimiento a las obligaciones que imponen los contratos de trabajo suscritos, en cuanto al pago íntegro y efectivo de sus remuneraciones; que su representada les habría prohibido, discriminado y mermado de sus funciones; además les habría negado y prohibido la entrega de material, trabajo convenido y otorgación del derecho a la ocupación efectiva; que habrían sido inhabilitados de utilizar y acceder a la plataforma electrónica y sistema informático de la Isapre; entre otros. Además de acción de indemnización de perjuicios por la suma de \$20.000.000; declaración de unidad económica y/o declaración de continuidad laboral



XSHXNVDHGS

en contra de Isapre Nueva Másvida S.A. /y/o Isapre Optima S.A. y Nexus Chile Health SpA. e Isapre Masvida S.A., ordenándose el pago de las prestaciones que allí se indican. Por lo que se cumplen los requisitos de existencia de un juicio anterior, que se tramita ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que se inició con la presentación de la demanda con fecha 04 de junio de 2017, y a la fecha se encuentra en estado de tramitación; en segundo lugar, el juicio se sigue entre las mismas partes, así, en el juicio RIT T651-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Roberto Carlos Villar Marchant es uno de los actores, y una de las demandadas es su representada, Isapre Nueva Masvida S.A.; mismas partes de este juicio; y, por último, en cuanto al tercer requisito, esto es, que ambos juicios versen sobre la misma materia, la causa RIT T-651-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, es sobre vulneración de derechos fundamentales basada en no otorgar el trabajo convenido, entre otros, y cobro de prestaciones por no pago de remuneraciones; el presente juicio también es sobre aquello. Así, se solicita el pago de las mismas remuneraciones. Por lo que existe la triple identidad que se requiere para configurar la excepción opuesta, y solicita así se declare y se rechace la demanda, con costas.

Que en la audiencia preparatoria se confiere traslado al demandante, respecto de la excepción anterior, quien contesta y solicita su rechazo por cuanto la demandada se basa en el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento, sindicándose como causa de contraste la causa RIT T-651-2017, tramitada ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago. La incidentista hace un recuento de lo obrado en dicha causa de tutela, en la cual, su representado junto a otros demandantes, efectivamente interpusieron una tutela de derechos fundamentales y el fallo de primer grado acogió la excepción de Litis pendencia que opuso en ese juicio la ISAPRE NUEVA MAS VIDA en relación a la causa de contraste T-320-2017, que es una causa que tramitó el sindicato en su momento por los hechos de marzo y abril de 2017, el denominado “corralito”, vale decir, la prohibición, la intervención de ISAPRE MAS VIDA por la Superintendencia, que se tradujo en la imposibilidad de vender planes de salud y la imposibilidad de desafiliarse por los afiliados. Efectivamente, después de todo este tiempo, en un fallo de nulidad de ahora, del 7 de mayo de 2019, se ha acogida la nulidad presentada por su parte y por lo tanto la causa vuelve a estado de celebrarse audiencia de juicio. Su parte entiende, que la Litis pendencia participa entre sus requisitos de fondo, de la triple identidad de la cosa juzgada exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento



Civil, añadiendo que se esté en presencia de dos procesos pendientes, en este sentido se está en presencia de dos juicios pendientes, pero la triple identidad no concurre fundamentalmente en los tres aspectos, no hay identidad legal de personas o de partes, en realidad, toda vez que en dicha tutela no solamente obran como demandados la ISAPRE NUEVA MAS VIDA, aquí demandada, sino también la ISAPRE MAS VIDA, y el grupo o la empresa controladora NEXUS HEALTH CHILE SPA., como controladora de la ISAPRE ÓPTIMA, en su momento es la que adquiere los activos de ISAPRE MAS VIDA y en su momento adopta el nombre de fantasía precisamente NUEVA MAS VIDA. Por lo tanto, en ese sentido, el hecho que allá existan tres demandados y en la presente uno, naturalmente ya excluye la identidad legal de partes, forma parte incluso de una tesis de fondo que incluso ha sido acogida en algunas sentencias por los tribunales de justicia, como ocurrió en la causa “Paz con ISAPRE NUEVA MAS VIDA y otras”, RIT O-239-2017, Juzgado de Letras de Calama, en la cual, la demandante demandando ajuste de sueldo base, demando básicamente siguiendo exactamente la misma estructura de esta denuncia y la sentencia de Primer grado condenó solidariamente a las tres empresas a cancelar el ajuste de sueldo base, y el recurso de nulidad de la Isapre Nueva Más vida fue desechado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con expresa condena en costas, ROL 89-2018, de dicha Corte. Respecto a la misma materia, eso dice el incidentista, pero la realidad es que no hay identidad de objeto pedido ni tampoco de causa de pedir; el objeto pedido en la causa T-651-2017, básicamente lo que se solicita es un ajuste, un diferencial, respecto a las remuneraciones o lo que se pagó, entre comillas, por concepto de remuneraciones durante los meses del “corralito” de marzo y abril de 2017, más la remuneración de mayo de ese mismo año, acá lo que se solicita tan sólo en materia de remuneraciones, desde la óptica del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato del empleador, las remuneraciones del mes de junio de 2017 en adelante, además allá al tratarse de una tutela, lo que se busca es la vulneración de garantías constitucionales que en definitiva deben traducirse en la reincorporación del trabajador, ahora por la continuadora legal ISAPRE NUEVA MAS VIDA, tesis que ha sido acogida en algunas de las acciones de tutela que le ha tocado patrocinar, como la causa T-620-2017, de este mismo juzgado, por la cual se ordenó la reincorporación de doña Jeannette Bernal, presidenta del sindicato, como asimismo la T-972-2017, de este mismo tribunal, en la cual se ordenó la reincorporación de don Carlos Pino. Es decir, allá lo que se persigue con las tutelas es la reincorporación del trabajador a sus funciones además de las



indemnizaciones pertinentes por la vulneración de garantías constitucionales; acá se trata básicamente, lo pedido es un autodespido, es decir, se ha puesto fin a la relación laboral, atendido todo este tiempo transcurrido y por lo tanto lo que se persigue son las indemnizaciones correspondientes al término de la relación, indemnización por años de servicios, mes de aviso, 19 remuneraciones adeudadas, las cotizaciones, el feriado y distintas prestaciones que allá naturalmente no forman parte de la acción de tutela. Y respecto a la causa de pedir, es decir, cual es el fundamento que se invoca para ambos juicios, también por lo mismo, atendido que se persiguen finalidades y objetos absolutamente diversos, las causas de pedir o los fundamentos son distintos, mientras que allá en la tutela se invoca vulneración de garantías constitucionales, naturalmente el fundamento de la causa de pedir es los hechos que constituyen el impedimento para poder trabajar para el continuador legal, y en este sentido el fundamento en cambio del juicio actual es indudablemente el fin, el cese de la relación laboral, con toda la normativa pertinente y por ello la carta de despido señala básicamente cuatro hechos fundamentales, que son el no pago de las remuneraciones, el no pago de cotizaciones desde junio de 2017 hasta la fecha, además de la carencia del cumplimiento del deber de protección del trabajo y, además no otorgar el trabajo convenido, en este sentido, naturalmente, el incumplimiento que se invoca para poner término a la relación laboral es un hecho continuado en el tiempo, que se ha mantenido invariable hasta hoy, en cambio, allá se reclamó solamente el hecho preciso de la vulneración de las garantías constitucionales por los hechos que en esa causa se expresan y que no son los mismos de acá, y con distinto fundamento jurídico, por ello, al no concurrir la triple identidad de la cosa juzgada, recordando que basta que no concorra uno solo de los elementos para que dicha excepción deba ser desechada, solicita rechazar la excepción de Litis pendencia opuesta.

OCTAVO: Que corresponde determinar si concurre la triple identidad que alega la demandada, entre la presente causa y el proceso RIT T-651-2017, seguida ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, caratulada, “Villar y otros con Isapre Nueva Mas Vida S.A. y otros”, por vulneración de derechos fundamentales, durante la vigencia de la relación laboral. Y para efectos de la resolución de la excepción se tuvo a la vista dicha causa, principalmente la demanda, contestación, resoluciones de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, y estado procesal de la misma, antecedentes de los cuales aparece que son partes del mismo en calidad de denunciante Roberto Villar Marchant



XSHXNVDHGS

(demandante en esta causa) y otros diez trabajadores, quienes deducen demanda en contra de Isapre Nueva Mas Vida S.A., NEXUS Chile HEALTH SPA e Isapre Masvida, ingresada el 4 de junio de 2017, denunciando vulnerados los derechos fundamentales N° 1 y 16 del artículo 19 de la Carta fundamental, esto es, integridad física y psíquica y derecho al trabajo, fundado en el no otorgamiento del trabajo convenido y negativa al pago de los beneficios convenidos, con ausencia y abandono de dirección y mando, condicionado ello a la suscripción de un nuevo contrato de trabajo; causa que se encuentra con sentencia del Tribunal y pendiente de resolver recurso de nulidad.

Que de lo expuesto, aparece que no se trata de las mismas partes en uno y otro proceso, por cuanto en la causa seguida ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, son once denunciantes, entre ellos, el actor de esta causa, y las demandadas, son tres, una de ellas la de la causa seguida ante este Tribunal, no existiendo por ende una indubitada identidad de partes.

Que respecto a identidad de objeto pedido, ello dice relación con el beneficio inmediato que se reclama y las pretensiones y contrapretensiones de las partes, así, en la causa RIT T-651-2017, seguida ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, el objeto pedido tiene que ver con el cese de vulneraciones fundamentales en lo que respecta a la integridad psíquica y física de los trabajadores y su libertad de trabajo, a fin que se suspenda el acto antijurídico de las demandadas de no otorgar el trabajo convenido a los demandantes y obligarles a la suscripción de un contrato de trabajo, en desmedro de beneficios y condiciones establecidos en aquel contrato que mantienen vigente, resarciendo el perjuicio ocasionado al no otorgarles el trabajo convenido. Y en la presente causa, seguida ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el objeto pedido, es que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el mismo en que ha incurrido la demandada, además del pago de cotizaciones, remuneraciones y declaración de continuidad laboral. De lo anterior, aparece que no se trata del mismo objeto pedido, por ende no se cumple la triple identidad exigida para estimar que existe una Litis pendencia, por lo que deberá rechazarse la excepción opuesta por la demandada.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, en lo que respecta a la identidad de causa de pedir, esto es, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, en la



causa RIT-651-2017, del Primer Juzgado Laboral de Santiago, la causa de pedir es, es la afectación que las demandadas provocan tanto en su integridad como en su libertad de trabajo al obligarlos a firmar un nuevo contrato de trabajo a fin de otorgarles el trabajo convenido, y al no hacerlo, prohibirles el desarrollo del mismo, negando el pago de sus remuneraciones y cotizaciones. Y en la causa seguida ante este Segundo Juzgado Laboral de Santiago, la causa de pedir es el haber incurrido la demandada en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, que llevó al trabajador a autodespedirse, solicitando el pago de indemnizaciones y prestaciones laborales. Y más aún, en la causa incoada ante el Primer Juzgado del Trabajo, la relación laboral se encontraba vigente, en la actual claramente terminada.

SOBRE EL FONDO:

DÉCIMO: Que corresponde esclarecer, en primer término, si el actor presto servicios subordinados para la demandada en las fechas, funciones y con la remuneración que señala en la demanda, al ser continuadora legal de ISAPRE MAS VIDA, empleador originario del actor, toda vez que éste sostiene que ISAPRE NUEVA MAS VIDA debe responder por el no otorgamiento de trabajo convenido lo que lo llevó a utilizar la figura del despido indirecto, incumplimiento que reviste la gravedad suficiente para tomar tal determinación, ya que ello se prolongó en el tiempo, desde fines de mayo de 2017 al 24 de enero de 2019, fecha esta última en que el demandante hizo uso del autodespido para poner término a dicha relación laboral ante los incumplimientos graves en que habría incurrido la demandada, en su calidad de empleador y continuadora legal de ISAPRE MAS VIDA. Que, por su parte, la demandada niega ser continuadora legal de ISAPRE MAS VIDA, por ende ninguna obligación le asiste respecto al demandante, por no haber sido nunca su empleador.

Que para resolver debe considerarse lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, que en su inciso 2° dispone: “*Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores*”. Norma que es clara en establecer que el cambio del dominio, posesión o mera tenencia de una empresa, lo que involucra también el cambio de su razón social, no altera en forma alguna la “*continuidad de la relación laboral entre*



empleador y trabajador, ni los derechos que de ella se derivan, los cuales se mantienen subsistentes, para efectos de vigencia de los contratos individuales y colectivos” (Ordinario N°1296/0056 del 03 de abril de 2001, de la Dirección del Trabajo). Lo anterior es una manifestación del principio protector que inspira a la legislación laboral, y que en este caso se concreta en el sentido de aspirar a que las relaciones jurídico-laborales sean estables e indefinidas, protegiéndolas de rupturas e interrupciones, de manera de abstraerlas de los cambios o modificaciones que pueda sufrir el componente jurídico prevaleciendo al efecto el componente factual del vínculo laboral, de forma que aunque se produzcan alteraciones en la razón social o individualidad del empleador, no se afecten los derechos de los trabajadores.

UNDÉCIMO: Que fijado el marco jurídico en el cual se debe analizar los antecedentes que las partes incorporan en juicio para demostrar sus alegaciones, corresponde determinar si los aportados en la audiencia respectiva por la parte demandante, que es quien alega la continuidad laboral, logran encajar en tal sentido, y al efecto se aportó la prueba pormenorizados en los motivos cuarto y quinto de la sentencia, de las cuales se colige lo siguiente:

a.- Que con fecha 03 de julio del año 2000, el demandante suscribió contrato de trabajo, para desempeñar funciones como Ejecutivo de ventas, con ISAPRE MAS VIDA, funciones que llevó a cabo esencialmente en las dependencias laborales de la ISAPRE, ubicada en Agustinas 1022 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, ya en terreno como en tales dependencias.

b.- Que a abril de 2017 permanecía como trabajador de ISAPRE MAS VIDA, sin realizar funciones por la situación que afectaba a dicha institución.

c.- Que el 26 de abril de 2017, por resolución 105, de la Superintendencia de Salud, Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se autorizó la transferencia de la totalidad de los contratos de salud previsional y de cartera de afiliados y beneficiarios de Isapre MASVIDA S.A. a Isapre ÓPTIMA, S.A., a contar del 1 de mayo de 2017, señalándose en dicha resolución que *“de tal modo que esta última institución será responsable de velar por el efectivo y oportuno cumplimiento de los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud previsional transferidos”*.



d.- Que por Ord. N° 1182, la Superintendencia de Salud informa que mediante convenio de fecha 14 de abril de 2017, entre ISAPRE MAS VIDA S.A. y sociedad NEXUS Chile Health SPA, se indicó que Isapre ÓPTIMA S.A., de propiedad de NEXUS, adquirió la totalidad de los contratos de salud previsional y la cartera de afiliados y beneficiarios de MAS VIDA, lo que se concretó mediante la suscripción del contrato de transferencia de cartera de afiliados y contratos de salud celebrado con fecha 28 de abril de 2017, entre dichas Isapres, lo que previamente fue autorizado por esa Superintendencia. También se señala que Isapre MAS VIDA se comprometió a transferir a Isapre Óptima la marca “Mas Vida”, por lo que esta última institución cambió su razón social a “ISAPRE NUEVA MAS VIDA S.A.”. Que, además, en dicho convenio se señaló la intención de Nexus, directamente o a través de su filial Óptima, de adquirir los activos de Isapre Mas Vida.

Que de los hechos precedentemente establecido, se logra convicción respecto a que la demandada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., es la continuadora de ISAPRE MAS VIDA, por cuanto aquella adquirió los activos de esta última para desarrollar el mismo giro o negocio, esto es, de institución de salud previsional, configurándose así lo prescrito en el inciso 2° del artículo 4° del Código del Trabajo, lo que se corrobora con la documental y testimonial aportada por la parte demandante, en las cuales aparece que tanto en la cláusula 4.8 del convenio suscrito entre Nexus e Isapre Mas Vida, de fecha 14 de abril de 2017, como en las comunicaciones de gerencia general de la demandada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., de fecha 2 de mayo de 2017 (dirigida precisamente al personal de Isapre Masvida, por don Luis Atabales Matus, Gerente General de Nueva Masvida S.A.) se señala, de un lado, que Mas Vida debe poner a disposición de Nexus la documentación relativa a sus trabajadores, a fin de notificar a ésta cuáles serán los trabajadores contratados por ella, que reconocerá su antigüedad; y, de otro, que *“se saluda a todos los trabajadores de la Isapre que, a partir de hoy, son parte de la Nueva Masvida. Asimismo, queremos anunciar y dar la tranquilidad a usted, que estamos en pleno proceso para enviar a la brevedad sus nuevos contratos de trabajo, en los que se respetara su antigüedad laboral o fecha de ingreso a la Empresa”* y se agrega que las operaciones de ISAPRE NUEVA MASVIDA, ocuparan las mismas dependencias e instalaciones existentes, tanto en casa matriz como en agencias. Lo que se complementa con Informe de Investigación de la Dirección Regional del Trabajo, Región Metropolitana Ponente, de fecha 25 de mayo de 2017, que refiere



XSHXNVDHGS

que la misma acoge las denuncias que indica realizaas a öptima S.A, *isapre nueva más vida* E Isapre Más Vida, ingresadas durante mayo de 2017 y relativas a trabajadores que no han suscrito contrato con “Nueva Más Vida”, en el cual se concluye, luego del cúmulo de antecedentes analizados, que *se dan los supuestos del artículo 4° del Código del Trabajo*, en cuanto a que ISAPRE NUEVA MAS VIDA es continuadora de ISAPRE MÁS VIDA.

Que, a todo lo expuesto precedentemente, se agrega el Ord. N° 2824/077, de 22 de junio de 2017, del Departamento Jurídico Unidad de Dictámenes e Informe en Derecho, de la Dirección del Trabajo, por el cual dicho organismo emite pronunciaiento aceca de la procedencia de aplicar el Principio de continuidad de la empresa, consigrado en el artículo 4° del Código del Trabajo, en virtud de la venta de contratos de salud previsional y la cartera de afiliados y beneficiarios de ISAPRE MAS VIDA, a la empresa ÓPTIMA (que posteriormente toma el nombre de NUEVA MAS VIDA), pasando los trabajadores de ISAPRE MAS VIDA a depender de esta última, manteniendose subsistentes sus derechos laborales con el nuevo empleador, lo que ratifica a traves de Ord. N° 3773, de 18 de agosto de 2017, del Director del Trabajo y dirigod a la Cámara de Diputados, en el cual se indica que *“Nexus, de manera directa o a través de su filial O’tima, han adquirido la totalidad del activo que poseís Masvida, el cual solo puede estar destinado al desarrollo del giro exclusivo de Isapre,.... De esta manera, es posible aseverar que la “empresa” –en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, como en la concepción contenida en la doctrina de este Servicio- ha pasado de manos de Isape Masvida a Isapre öptima o Nueva Masvida, pues esta última ha adquirido los activos de la primera, con el único fin de desarrollar su giro, es decir que, en el terreno de los hechos, Óptima, en materia laboral, ha pasado a ser la continuadora de Masvida, por el solo ministerio de la ley, en virtud de la aplicación del atículo 4 inciso 2° del Código del Trabajo; y más adelante, añade “Sin embargo, en el caso analizado por esta Dirección, a través del citado Dictamen 2824/77, no operó finiquito ni nuevo contrato, pues según concluye el antedicho pronunciamiento, la aplicación del artículo4 inciso 2° del Código del Trabajo, no alteró los derechos laborales de aquellos trabajadores con su nuevo empleador”*. Más aún, en Informe N°76 de la Inspección del Trabajo de Santiago Suroriente, por fiscalización a Isapre Nueva Masvida S.A., a Nexus Chile Health SPA, y a Isapre Masvida, de fecha 20 de septiembre de 2017, que, en lo medular, ratifica las conclusiones arribadas por la



XSHXNVDHGS

Dirección del Trabajo en Ord. N° 2824/77, de 22 de junio de 2017, y señala que “al transferir ISAPRE MASVIDA S.A. la propiedad de todos los activos que poseía a NEXUS CHILE HEALTH SPA, de manera directa o a través de su filial ISAPRE ÓPTIMA S.A., lo que implicó la venta de todos aquellos medios materiales e inmateriales de que era dueña dicha organización (la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 inciso 1° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es de giro único y exclusivo), es posible aseverar que, la “empresa” ISAPRE MASVIDA S.A. –en los términos previstos en el art. 3 del Código del Trabajo- ha pasado a manos de ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.), quien la adquirió con el único fin de desarrollar su giro, pasando a ser continuadora legal, por el sólo ministerio de la ley, para todos los efectos laborales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4°, inciso 2° del Código del Trabajo”.

Que, aún más, los únicos testigos aportados a la causa, cuyas declaraciones se transcriben en el motivo quinto de esta sentencia, dan cuenta clara e inequívoca que la demandada desarrolla el negocio de ISAPRE MasVida, no sólo por cuanto adquirió la cartera de clientes de la misma, sino que incluso adquirió los activos de Isapre Más Vida, esto es, las 71 sucursales que da cuenta el convenio. Que todos los antecedentes reseñados y analizados precedentemente, permiten concluir en forma indiscutible que la demandada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. es la continuadora legal de ISAPRE MASVIDA S.A., en los términos contenidos en el inciso 2° del artículo 4° del Código del Trabajo.

Que no obsta a la conclusión anterior lo señalado en el Ord. 1182, de 28 de julio de 2017, de la Superintendencia de Salud, respecto a que se encuentra vigente en el registro respectivo el nombre y giro de ISAPRE MAS VIDA, por cuanto, es un hecho público y notorio que ISAPRE MASVIDA ha dejado de desarrollar su giro, y que ISAPRE NUEVA MASVIDA es la que desarrolla el mismo, al haberse traspasado a ésta el activo de aquélla, incluida la cartera de afiliados en forma íntegra. Más aún, en documento aportado por la demandante, Resolución Exenta N° 3490, de 6 de noviembre de 2017, emitido por la misma Superintendencia de Salud, informa que con esa fecha se canceló el registro a Isapre Masvida S.A., lo que solo confirma la conclusión arribada por esta sentenciadora.



DUODÉCIMO: Que establecido que la demandada es la continuadora legal de ISAPRE MASVIDA S.A, y dado que el demandante acreditó que era trabajador de Isapre Más vida desde el 3 de julio del año 2000, corresponde determinar si a su respecto existió la continuidad laboral que alega, y en el evento de ser así, si la demandada, en su carácter de continuadora de aquella, incurrió en la causal de caducidad de contrato de trabajo invocada por el actor y que lo llevó a poner término al mismo, asilándose en lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Que de la prueba aportada por el demandante, en especial contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, Correos electrónicos de fecha 02 de mayo de 2017, más los certificados emitidos por ISAPRE VIDA TRES y AFC CHILE, más la confesional ficta de Hernán Alfredo Pérez Carvallo, en calidad de representante legal de la demandada, quien legalmente citado, llamado en la antesala del Tribunal, a viva voz, por tres veces consecutivas, no comparece ni presenta excusa legal, por lo que se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo y la testimonial de doña Patricia Isabel Bustos Rodríguez y don Juan Carlos Vergara Gómez,, se acreditan los siguientes hechos:

a.- Que el actor mantuvo su relación laboral con ISAPRE MAS VIDA hasta mayo de 2017, para posteriormente pasar a depender de la demandada, respecto de la cual permaneció a su disposición, en las mismas condiciones que su anterior empleador, por cuanto no suscribió el nuevo contrato ofrecido por la demandada.

b.- Que por sus servicios el demandante percibía una remuneración variable, compuesta por comisión e incentivo, gratificación y ajuste sueldo base, que en los meses de noviembre de 2016, enero y febrero de 2017, tres últimos meses íntegramente trabajados (antes del llamado “corralito” establecido por la Superintendencia de Salud, que afectó a los meses de marzo y abril de 2017), ascendió a \$5.670.912 (noviembre), \$7.415.680 (enero) y \$3.249.380 (febrero), lo que hace un promedio mensual de \$5.445.324.

c.- Que el término de los servicios se produjo con fecha 24 de enero de 2019, por autodespido del demandante, que invocó la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, señalando en la comunicación respectiva los fundamentos de la misma, cumpliendo con



las formalidades del artículo 162 del cuerpo legal precitado, al remitir carta certificada al domicilio de la demandada y copia a la Inspección del trabajo.

Que de los hechos establecidos precedentemente aparece la relación laboral entre las partes del juicio y que el término de la misma se produjo por autodespido del demandante, correspondiendo a éste acreditar los hechos que fundamentaron tal decisión.

DÉCIMO TERCERO: Que el demandante funda su decisión del auto despido, en que el empleador incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de los siguientes hechos:

“1.- Incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales desde junio del año 2017 a la fecha.

2.- Incumplimiento del pago íntegro y efectivo de remuneraciones desde el mes de junio del año 2017 hasta la fecha de presentación de esta carta.

3.- Vulneración al derecho a la ocupación efectiva y no otorgación al trabajo convenido.

4.- Incumplimiento al deber de protección por parte del empleador.

Tale hechos e incumplimiento expuestos precedentemente, más los demás, no enunciados, datan del mes de mayo del año 2017 hasta la fecha. Debido a ello, es que a esta parte le resulta insostenible mantener dicha relacion laboral. (...) Asimismo, como empleador incumple deliberadamente con el pago de mis remuneraciones y cotizaciones previsionales desde el mes de junio de 2017 a la fecha. Produciendose una situacion de vilo, incertidumbre e inestabilidad laboral imnposible de perdurar en el tiempo”.

Que de la prueba aportada por el actor, pormenorizada en el motivo cuarto y quinto de la sentencia, aparece que el 2 de mayo de 2017, la demandada, dio la bienvenida a todos los trabajadores de Isapre Masvida, señalándoles que a partir de esa fecha, son parte de Nueva Masvida, y que se les enviara su nuevo contrato de trabajo, el cual fue requerido al actor suscribirlo en dicho mes por su supervisor, lo que finalmente



no hizo el demandante por estimar que no contenía los mismos beneficios que tenía en el vigente, ante ello, la demandada simplemente no le otorgó el trabajo convenido, pese a los continuos reclamos del trabajador, tanto ante su jefatura, como al organismo fiscalizador, y en instancia judicial, sin que la demandada de forma alguna enmendara su actuar, impidiendo incluso que el actor accediera al nuevo código otorgado por la Superintendencia de Salud para el desempeño de sus funciones como agente de ventas de planes de salud, lo que se mantuvo inalterable en el tiempo hasta la fecha en que el actor decide poner término a sus contrato de trabajo, lo que constituye incumplimiento contractual y de la gravedad que exige el legislador, toda vez que quien debe otorgar el trabajo convenido es el empleador, y dentro de ello, todos los medios necesarios para que el trabajador cumpla sus funciones, no pudiendo condicionar ello a la suscripción imperativa de un contrato de trabajo, respecto del cual el trabajador no está de acuerdo, en cuyo caso, es el empleador, quien debe adoptar las medidas necesarias para que el trabajador pueda ejecutar sus funciones, pese a no efectuar dicha suscripción, o adoptar la medida que estime aplicable, dado su poder de dirección y mando, para dar viabilidad al contrato o ponerle término si así lo estima, lo que en ningún caso efectuó, aprovechándose de la situación acaecida para mantener al trabajador en la incertidumbre, sin otorgarle trabajo y tampoco sin finiquitar tal situación, amparándose en una aparente legalidad fundada en que era la autoridad de salud la que lo obligaba a la suscripción de tal contrato, en circunstancias que bastaba un anexo en el cual se indicara la nueva razón social y código para ejecutar las funciones, manteniéndose las demás cláusulas del contrato original.

Que de lo señalado precedentemente, aparece que la demandada, en su calidad de empleador del demandante, incumplió su obligación principal cual es otorgar el trabajo convenido, lo que reviste la gravedad suficiente para poner término al contrato por parte del demandante, e incluso se acredita por éste que realizó todas las acciones legales a su alcance para obtener que la demandada cumpliera con su obligación (denuncias ante la Inspección del Trabajo, acciones ante los Juzgados del Trabajo), sin obtener una respuesta por parte de su empleador, el que se mantiene en una actitud pasiva, sin otorgar el trabajo convenido ni hacer uso de su poder de dirección o control finiquitando tal situación, todo ello pese a las fiscalizaciones y dictámenes emitidos por la autoridad fiscalizadora, como lo es la Dirección del Trabajo y sus respectivas Inspecciones del trabajo, motivos por los cuales deberá acogerse la demanda por despido indirecto



XSHXNVDHGS

justificado y condenarse a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y la de años de servicios, esta última con el recargo del 50%, pero con el tope legal establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, de 90 unidades de fomento, y tope de años del artículo 163 del citado cuerpo legal, al no haberse acreditado por el demandante pacto en contrario.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, el demandante solicita el pago de las remuneraciones del período comprendido entre julio a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; y enero de 2019 (correspondiente a 24 días). Que al efecto ha de tenerse presente que, conforme consta del oficio respuesta de AFP PROVIDA, refrendado con los oficios respuesta de ISAPRE VIDA TRES y AFC CHILE, aparece que el actor durante el período mayo de 2017 a febrero de 2018, no registra cotizaciones ni empleador alguno, pero a partir de marzo de 2018 a julio 2019 contempla como RUT empleador a ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., la cual consigna renta imponible superior a dos millones de pesos mensual. Que, de otro lado, aparece de Ordinarios emitidos por la Superintendencia de salud de 12 de septiembre de 2017 (N°1524) y de 6 de noviembre de 2017 (N°340, resolución exenta), que señalan que los agentes de ventas registrados como agentes de ventas de Isapre Mas Vida, se vieron imposibilitados de vender planes de salud, al hacerse efectiva la transferencia de beneficiarios y contratos previsionales de salud a la demandada, por lo cual, atendido que a julio de 2017 se mantenían 144 agentes de ventas vigentes en Isapre masvida S.A, se autorizó en forma excepcional mantener en forma simultánea su inscripción en Isapre Mas Vida y también en la nueva isapre empleadora, en los términos que en dichas resoluciones se indica, y con fecha 6 de noviembre de 2017 dicha autoridad canceló la inscripción, en el Registro de agentes de ventas de isapes, de los agentes de venta vigentes de Isapre Másvida. Que todo lo anterior da cuenta que el actor a contar de marzo de 2018 empezó a prestar servicios para otra Isapre en calidad de dependiente, por lo cual, obtuvo la retribución económica respectiva, pese a no estar finiquitada su situación laboral con la demandada, motivos por los cuales, se accede al cobro de remuneraciones demandado pero solo por el período que consta en los certificados de cotizaciones previsionales que no obtuvo retribución ni cotización alguna, esto es, de junio de 2017 a febrero de 2018, considerando al efecto la remuneración promedio mensual establecida en el motivo duodécimo letra b) de esta sentencia, ya que en dicho período el demandante estuvo a disposición siempre de la demandada, empero a contar de marzo de 2018 no lo pudo



estar en forma íntegra al prestar servicios para otra ISAPRE, determinándose lo adeudado en lo resolutivo de esta sentencia.

Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que el demandante por el período junio 2017 a febrero de 2018 estuvo a disposición del empleador y no obstante ello, fue la propia demandada, quien en forma omisiva e incumplidora simplemente no le otorgó el trabajo convenido, amparándose en su propia conducta infraccional, perpetuando una situación que derivaba de su propia gestión y manteniendo al trabajador en incertidumbre y sin otorgarle los medios, físicos y materiales, para que ejecutara sus labores. Que por ello, además, se la condena al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social por dicho periodo, para cuyos efectos deberá oficiarse a AFP PROVIDA, ISAPRE VIDA TRES y AFC CHILE, a fin que insten al cumplimiento de las mismas, considerando al efecto el tope legal, atendido que la remuneración establecida en autos del actor supera el mismo.

Que también se solicita por el actor el pago de feriado legal adeudado, conforme a dos periodos, y la demandada correspondiéndole hacerlo no acreditado haber pagado o extinguido válidamente dicha obligación, por lo que se accederá a su cobro, determinándose lo adeudado en lo resolutivo de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que también se pide por el actor se aplique la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5° a 7°, del Código del Trabajo a la demandada, toda vez que no se encuentran pagadas las cotizaciones previsionales y de seguridad social devengadas hasta el último día del mes anterior al despido indirecto, esto es, al término de los servicios acaecido el 24 de enero de 2019.

Que al efecto se tendrá presente que sólo constan periodos no pagados de cotización desde junio 2017 a febrero de 2018, y que posterior a dicha fecha aparecen pagadas cotizaciones previsionales por otra entidad empleadora, lo que da cuenta, de un lado, que el actor no estaba a disposición del demandado para originar obligación de cotizar, y de otro, que se encuentra generando ingresos que le permiten efectuar cotizaciones en las entidades previsionales respectivas, motivos por los cuales se rechaza la acción de nulidad impetrada.



DÉCIMO SEXTO: Que respecto a la acción subsidiaria intentada en el primer otrosí de la demanda, no se emite pronunciamiento por haberse acogido lo principal en la forma señalada en los motivos que anteceden.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y la no analizada expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 41, 42, 63, 73, 160 N° 7, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA la excepción de Litis pendencia opuesta por la demandada.

II.- Que SE HACE LUGAR a la demanda interpuesta por don **ROBERTO CARLOS VILLAR MARCHANT**, en contra de **ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.**, representada legalmente por don Luis Enrique Atabales Matus, en su calidad de continuadora legal de ISAPRE MAS VIDA S.A., y se declara:

Que el contrato de trabajo del demandante concluyó por despido indirecto justificado, acaecido el 24 de enero de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, al haber incurrido la demandada individualizada en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contenida en el artículo 160 N° 7 del citado cuerpo legal, y se condena, en consecuencia a dicha demandada a pagar al demandante lo siguiente:

- 1.- 90 unidades de fomento, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.- 990 unidades de fomento, por indemnización por años de servicios;
- 3.- 495 unidades de fomento, por recargo del 50% de indemnización anterior.
- 4.- \$43.562.592, por remuneraciones periodo junio de 2017 a 28 de febrero de 2018.
- 5.- \$7.623.454, por feriado legal de dos períodos.



6.- Cotizaciones previsionales adeudadas en AFP PROVIDA, ISAPRE VIDA TRES y AFC CHILE, del período junio de 2017 a febrero de 2018, en los términos del motivo décimo cuarto de este fallo, y oficiándose al efecto.

III.- Que las sumas que se ordena pagar, deben serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza, en lo demás la demanda de autos.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo, asimismo, devuélvase los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-2333-2019

RUC: 19-4-0178532-1

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

